

INFORME DE VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS EN EL TRÁMITE DE AUDIENCIA, INFORMES PRECEPTIVOS Y ÓRGANO DE PARTICIPACIÓN AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS ENTIDADES DEPORTIVAS DE ANDALUCÍA Y SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA Y EL RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO ANDALUZ DE ENTIDADES DEPORTIVAS.

Mediante Resolución de 10 de junio de 2020 de la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo, publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, se somete a Información Pública por un plazo de quince días hábiles el Proyecto de Decreto citado con la finalidad de que se formulen cuantas alegaciones se estimen oportunas. En la misma también se acuerda la apertura del trámite de petición de informes facultativos que se establece en el artículo 45.1.b) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, concediéndose a tales efectos un plazo de 15 días hábiles para que presenten las observaciones que consideren oportunas, en orden a garantizar el acierto y la legalidad de la disposición, solicitándose a aquellos órganos administrativos y entidades a los que, por conocimiento de la materia deportiva, competencias que desarrollan e importantes aportaciones al texto del decreto en elaboración que pueden realizar con sus observaciones y sugerencias, y que son los siguientes:

- Secretarías Generales de las Delegaciones Territoriales de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación.
- Unidades administrativas de la Secretaría General para el Deporte, de la Dirección General de Promoción Deportiva, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo, sus Servicios administrativos con gestión diferenciada, y de la Dirección General de Planificación, Instalaciones y Eventos Deportivos
- Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
- Empresa Pública para la Gestión del Turismo y del Deporte de Andalucía, S.A.
- Consejo Superior de Deportes del Ministerio de Cultura y Deporte.
- Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, Consejería de Hacienda, Industria y Energía, Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y

Avda. Juan Antonio de Vizarrón, s/n
Edificio Torretriana
41092 - Sevilla



FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	30/04/2021 14:04:02	PÁGINA 1/67
VERIFICACIÓN	tFc2e93wVXMUURW5Q9NAUWPG0476B8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			



Desarrollo Sostenible, Consejería de Salud y Familias, Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación.

También se determina la apertura de trámite de audiencia a la ciudadanía que se establece en el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, concediéndose a tales efectos un plazo de 15 días hábiles, a las siguientes organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley que la agrupan o representan y cuyos fines o determinados fines guardan relación directa con el objeto de la disposición:

- Confederación Andaluza de Federaciones Deportivas.
- Todas las Federaciones Deportivas de Andalucía.
- Asociación Andaluza de Gestores del Deporte.
- Colegio oficial de Profesores y Licenciados en Educación Física.
- Federación de Periodistas Deportivos de Andalucía.
- Asociación Andaluza de Derecho Deportivo.

Asimismo, por parte de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación y Deporte se han solicitado los informes preceptivos oportunos.

En relación a las observaciones remitidas en el trámite de audiencia e información pública, se han recibido las siguientes aportaciones:

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA E INTERIOR.....6

CONSEJERÍA DE IGUALDAD, POLÍTICAS SOCIALES Y CONCILIACIÓN.....6

CONSEJERÍA DE TURISMO, REGENERACIÓN, JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL.....6

CONSEJERÍA DE HACIENDA, INDUSTRIA Y ENERGÍA (SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA).....6

PARTE EXPOSITIVA.....6

PARTE DISPOSITIVA.....7

Artículo 4. Uso de medios electrónicos por las entidades deportivas.7

Artículo 10. Miembros del Club.7

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	30/04/2021 14:04:02	PÁGINA 2/67
VERIFICACIÓN	tFc2e93wVXMUURW5Q9NAUWPG0476B8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			



Artículo 18. Reconocimiento autonómico de utilidad pública.	8
Artículo 19. Causas de extinción.	8
Artículo 21. Solicitud de inscripción en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas.	8
Artículo 24. Declaración utilidad pública.	8
Artículo 39. Contenido de los Estatutos.	8
Artículo 40. Los códigos de buen gobierno y la transparencia en la gestión federativa.	9
Artículo 46. Funciones de la Asamblea General.	9
Artículo 52. Secretaría General, intervención, y el Comité de Transparencia y buen gobierno.-.....	9
Artículo 63. “Auditorías o verificaciones de contabilidad”	9
Artículo 64. El Consejo Andaluz de Federaciones Deportivas.	10
Artículo 65. “La Confederación Andaluza de Federaciones Deportivas”	10
Artículo 67. Actos inscribibles.	11
Disposición transitoria segunda. Extinción de entes de promoción deportiva.	11
CONFEDERACIÓN ANDALUZA DE FEDERACIONES DEPORTIVAS.....	11
Observaciones de carácter general:.....	11
Artículo 2.....	15
Artículo 6.....	15
Artículo 7.....	15
Artículo 9.....	16
Artículo 10.....	17
Artículo 11.....	17
Artículo 11.1, b) y c).....	17
Artículo 11.4.....	18
Artículo 11.7.....	18
Artículo 13.....	18
Artículo 14.....	18
Artículo 15.....	19
Artículo 18.....	19
Artículo 19.....	20
Título II.	20

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	30/04/2021 14:04:02	PÁGINA 3/67
VERIFICACIÓN	tFc2e93wVxMUURW5Q9NAUWPG0476B8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			



Artículo 22.....	22
Artículo 25.....	22
Artículo 28.....	23
Artículo 30.....	24
Artículo 36.....	25
Artículo 39.....	25
Artículo 40.....	25
Artículo 42.....	26
Artículo 43.....	28
Artículo 45.....	28
Artículo 58.....	29
Artículo 46.....	29
Artículo 64.....	29
Artículo 65.....	30
Título III.....	31
ONCE.....	31
Artículo 14.....	31
Artículo 25.2.....	31
Artículo 27.2.....	31
Artículo 44 (actual artículo 43).....	32
Artículo 45.....	32
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA (TADA).....	32
Artículo 9.1 n).....	32
Artículo 9.3.....	33
Artículo 31 b).....	34
Artículo 36.1 d (en el texto final 36.1 e).....	34
Artículo 51.3 (en el texto final 50.3).....	35
Artículo 56 (en el texto final 55).....	36
ASOCIACIÓN ANDALUZA DE DERECHO DEPORTIVO.....	36

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	30/04/2021 14:04:02	PÁGINA 4/67
VERIFICACIÓN	tFc2e93wVXMUURW5Q9NAUWPG0476B8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			



Artículo 2.....	36
Artículo 5.....	37
Artículo 12.....	37
Artículo 13.....	37
Artículo 16.....	37
Artículo 18.....	38
Artículo 26.....	39
Artículo 57.....	39
Artículo 62.....	39
Artículo 65.....	39
Artículo 67.....	39

FEDERACIÓN ANDALUZA DE DEPORTES AÉREOS.....40

Artículo 7.....	40
Artículo 10.3.....	40
Artículo 11.1, b) y c).....	40
Artículo 14.....	40
Artículo 18.....	40
Artículo 24.2 y 6.....	41
Artículo 28.3.....	41
Artículo 40.....	41
Artículo 45.....	41
Artículo 46.....	42
Artículo 64.....	42
Artículo 65.....	42

FEDERACIÓN ANDALUZA DE TIRO OLÍMPICO.....43

Artículo 9.....	43
Artículo 11.....	43
Artículo 15.....	44
Artículo 28.....	44
Artículo 42.....	44

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	30/04/2021 14:04:02	PÁGINA 5/67
VERIFICACIÓN	tFc2e93wVxMUURW5Q9NAUWPG0476B8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			



Artículo 46.....	44
Artículo 56.....	44
DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS.....	45
SECRETARÍA GENERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.....	45
I. COMPETENCIA.....	45
II. CONSIDERACIONES DE CARÁCTER GENERAL.	45
III. CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS.	46
PREÁMBULO.	46
Artículo 4. USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS POR LAS ENTIDADES DEPORTIVAS.	46
Artículo 9. ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN.	46
Artículo 11. ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN.	46
Artículo 14. RÉGIMEN DOCUMENTAL Y CONTABLE.	47
Artículo 18. RECONOCIMIENTO AUTONÓMICO DE UTILIDAD PÚBLICA.	47
Artículo 19. CAUSAS DE EXTINCIÓN.	48
Artículo 28. REPRESENTATIVIDAD.	48
Artículo 30. FUNCIONES PÚBLICAS DELEGADAS.	48
Artículo 31. TUTELA.	48
Artículo 32. RECONOCIMIENTO DE MODALIDAD DEPORTIVA.	48
Artículo 33. RECONOCIMIENTO DE LAS MODALIDADES DEPORTIVAS POR SEGREGACIÓN.	48
Artículo 34. PERTENENCIA DE UNA ESPECIALIDAD A UNA MODALIDAD DEPORTIVA.	48
Artículo 35. CONSTITUCIÓN DE UNA FEDERACIÓN DEPORTIVA.	48
Artículo 36. PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN Y DE INSCRIPCIÓN PROVISIONAL.	49
Artículo 37. CONSTITUCIÓN Y DE INSCRIPCIÓN PROVISIONAL.	49
Artículo 38. EXTINCIÓN DE LA FEDERACIÓN.	49
Artículo 40. LOS CÓDIGOS DE BUEN GOBIERNO Y LA TRANSPARENCIA EN LA GESTIÓN FEDERATIVA.	49
Artículo 41. LOS REGLAMENTOS FEDERATIVOS.	50
Artículo 42. APROBACIÓN DE LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS FEDERATIVOS.	50
Artículo 51. LA JUNTA DIRECTIVA.	50

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	30/04/2021 14:04:02	PÁGINA 6/67
VERIFICACIÓN	tFc2e93wVXMURW5Q9NAUWPG0476B8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			



Artículo 59. LAS DELEGACIONES TERRITORIALES.	50
Artículo 61. PATRIMONIO Y PRESUPUESTO DE LAS FEDERACIONES.	50
Artículo 63. AUDITORÍAS O VERIFICACIONES DE CONTABILIDAD.	50
Artículo 64. EL CONSEJO ANDALUZ DE FEDERACIONES DEPORTIVAS.	50
Artículo 65. LA CONFEDERACIÓN ANDALUZA DE FEDERACIONES DEPORTIVAS.	50
Artículo 67. ACTOS INSCRIBIBLES.	50
Artículo 68. DENOMINACIÓN DE LAS ENTIDADES DEPORTIVAS ANDALUZAS.	51
Artículo 71. DOCUMENTACIÓN PARA LA INSCRIPCIÓN DE LAS MODIFICACIONES Y LAS DISOLUCIONES.	51
Artículo 72. PROCEDIMIENTO.	51
DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. HABILITACIÓN PARA SU DESARROLLO Y EJECUCIÓN.	51
INFORME DE EVALUACIÓN DEL ENFOQUE DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA.....	51
Artículo 56 (actual 55).....	51
Artículo 64.2 (actual 63.2).....	51
INFORME DE EVALUACIÓN DE IMPACTO DE GÉNERO	52
INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO ANDALUZ DEL DEPORTE.....	52

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA E INTERIOR

Se reciben alegaciones con fecha 2 de julio de 2020, y se indica lo siguiente:

“En relación con el citado Proyecto de Decreto no se formula observación alguna salvo que ,conforme a las directrices de técnica normativa, al haberse citado de forma completa en el expositivo el Decreto 7/2000, de 24 de enero, de Entidades Deportivas Andaluzas, en las sucesivas citas basta con citarlo como Decreto 7/2000, de 24 de enero.”

Se ha aceptado la sugerencia.

CONSEJERÍA DE IGUALDAD, POLÍTICAS SOCIALES Y CONCILIACIÓN

Con fecha 16 de julio de 2020, se recibe oficio de la Viceconsejería indicando que no se formulan observaciones al texto.

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	30/04/2021 14:04:02	PÁGINA 7/67
VERIFICACIÓN	tFc2e93wVXMURW5Q9NAUWPG0476B8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			



CONSEJERÍA DE TURISMO, REGENERACIÓN, JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL

Con fecha 19 de agosto de 2020, se recibe oficio de la Secretaría General Técnica indicando que se ha dado traslado del texto a todos los Centros Directivos de la Consejería y no han formulado observaciones al texto.

CONSEJERÍA DE HACIENDA, INDUSTRIA Y ENERGÍA (SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA)

PARTE EXPOSITIVA

OBSERVACIÓN: «*En primer lugar, no se justifica en modo alguno en esta parte expositiva la adecuación del texto normativo a los principios de buena regulación exigida en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia). Se considera necesario incluir en el texto una exposición donde se justifique dicha adecuación.*».

VALORACIÓN: Se han incorporado al texto del borrador del decreto.

OBSERVACIÓN: «*Por otro lado se sugiere proceder a la revisión del texto del proyecto de Decreto para evitar el uso de un **lenguaje sexista**, atendiendo a lo previsto en el artículo 9 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.*».

VALORACIÓN: La observación no concreta los casos en los que se emplea lenguaje sexista. Se ha hecho una revisión global del texto.

OBSERVACIÓN: «*En el último párrafo de la página 3 del proyecto de Decreto, donde dice “De igual modo, en su artículo 11, donde se recogen las competencias de la Administración” se propone decir “De igual modo, en su artículo 11 e), donde se recogen las competencias de la Administración.”*».

VALORACIÓN: La observación se ha aceptado e incorporado al borrador.

OBSERVACIÓN: «*En el tercer párrafo de la página 4, se considera necesario modificar la exposición de la estructura del decreto, exponiendo que son dos las disposiciones finales del texto. En el cuarto párrafo de esta misma página, se considera conveniente revisar la afirmación de que se establece la obligación de “(…) comunicarse electrónicamente con la Consejería competente en materia de deporte (...)” . Sin entrar a analizar si los sujetos a*».

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	30/04/2021 14:04:02	PÁGINA 8/67
VERIFICACIÓN	tFc2e93wVXMURW5Q9NAUWPG0476B8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			



los que se refiere tal afirmación pudiesen ya tener la obligación de relacionarse electrónicamente en virtud de lo dispuesto en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, debe tenerse en consideración que el apartado 3 del citado precepto establece que reglamentariamente se podrá fijar esa obligación para determinados procedimientos. En consecuencia, no parece adecuado que la obligación se fije respecto de una determinada Consejería».

VALORACIÓN: La observación se ha aceptado e incorporado al borrador.

OBSERVACIÓN: *«En el séptimo párrafo, cuando se exponen los títulos de los siete capítulos del Título II, es necesario modificar la denominación del primer capítulo en los siguientes términos “Definición, concepto, ámbito y funciones” . En este mismo párrafo se sugiere revisar la expresión “muy relevantes funciones” , ya que de conformidad con la directriz 12 de técnica normativa, se evitarán entre otras, las exhortaciones».*

VALORACIÓN: La observación se ha aceptado e incorporado al borrador.

OBSERVACIÓN: *«En el tercer párrafo de la página 5 del proyecto de Decreto, donde dice “conforme a lo dispuesto en los artículos 21.3, 27.6 y 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre” se propone decir “conforme a lo dispuesto en los artículos 21.3, 27.9 y 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre” , dado que es en el apartado 9 del artículo 27 de la Ley 6/2006, donde se determina que corresponde al Consejo de Gobierno aprobar los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes, así como las demás disposiciones reglamentarias que procedan».*

VALORACIÓN: La observación se ha aceptado e incorporado al borrador.

PARTE DISPOSITIVA

Artículo 4. Uso de medios electrónicos por las entidades deportivas.

OBSERVACIÓN: *«En el párrafo primero, al citar la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se sugiere añadir mayúsculas a la palabra “Procedimiento” . En este mismo apartado, se reitera la observación ya formulada a la parte expositiva referente al establecimiento de la obligación de relación electrónica».*

VALORACIÓN: La observación se ha aceptado e incorporado al borrador.

Artículo 10. Miembros del Club.

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	30/04/2021 14:04:02	PÁGINA 9/67
VERIFICACIÓN	tFc2e93wVxMUURW5Q9NAUWPG0476B8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			



OBSERVACIÓN: «*Apartado 1. Se sugiere modificar la primera frase en los siguientes términos: “(…) a los socios que lo integran estatutaria o reglamentariamente (…)” ».*

VALORACIÓN: La observación se ha aceptado e incorporado al borrador.

Artículo 18. Reconocimiento autonómico de utilidad pública.

OBSERVACIÓN: «*En el apartado 2, ya que al inicio del mismo se dispone que los clubes deportivos solicitarán la declaración, se considera redundante establecer al final del mismo párrafo que el expediente se incoará a instancia de la parte interesada. Se podría proponer una redacción alternativa al primer apartado en la que podría simplificarse el mismo en los siguiente términos.*

“Los clubes deportivos andaluces podrán ser reconocidos de utilidad pública en Andalucía mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno a propuesta y con el informe favorable de la Consejería competente en materia de deporte, tras incoar el correspondiente procedimiento, a instancia de parte interesada, mediante el modelo que se acompaña como anexo I, cuando concurran los siguientes requisitos:

(…)

En el procedimiento se solicitará informe de la federación deportiva correspondiente, cuya solicitud deberá constar en el expediente.

(…)” »

VALORACIÓN: La observación se ha aceptado e incorporado al borrador.

Artículo 19. Causas de extinción.

OBSERVACIÓN: «*En el apartado 3, por coherencia en la redacción del texto, se sugiere eliminar “que” entre “representatividad” y “causará” ».*

VALORACIÓN: La observación se ha aceptado e incorporado al borrador.

Artículo 21. Solicitud de inscripción en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas.

OBSERVACIÓN: «*En el apartado a). Se sugiere añadir “que” entre “persona” y “ostente” . Artículo 21.a): Donde se dice “por la persona ostente la representación” se propone decir “por la persona que ostente la representación” ».*

VALORACIÓN: La observación se ha aceptado e incorporado al borrador.

Artículo 24. Declaración utilidad pública.

OBSERVACIÓN: «*La Ley 5/2016, del Deporte, declara directamente a las federaciones deportivas de utilidad pública, por lo que se deduce que no necesitan pasar por un procedimiento de solicitud y posterior declaración o reconocimiento. De conformidad con*

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	30/04/2021 14:04:02	PÁGINA 10/67
VERIFICACIÓN	tFc2e93wVXMURW5Q9NAUWPG0476B8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			



la regulación contenida en ese artículo, se sugiere la conveniencia de modificar la redacción del apartado 3, en los siguientes términos: “(…) El reconocimiento de utilidad pública de las federaciones deportivas (…)” ».

VALORACIÓN: La observación se ha aceptado e incorporado al borrador.

Artículo 39. Contenido de los Estatutos.

OBSERVACIÓN: «En el apartado 2 p): Se ha de colocar un paréntesis entre “p” y “Régimen” ».

VALORACIÓN: Ahora es el artículo 38.2.p). La observación se ha aceptado e incorporado al borrador.

Artículo 40. Los código de buen gobierno y la transparencia en la gestión federativa.

OBSERVACIÓN: «En el apartado 3.j) donde dice “los responsables federativas” se sugiere decir “las personas que sean responsables federativos” ».

VALORACIÓN: Ahora es el artículo 39. La redacción actual no coincide con la original, con lo que la observación no resulta de aplicación.

Artículo 46. Funciones de la Asamblea General.

OBSERVACIÓN: «En el apartado 1.i): Donde dice “de los títulos habitantes” se propone decir “de los títulos habilitantes” ».

VALORACIÓN: Ahora es el artículo 45. La observación se ha aceptado e incorporado al borrador.

Artículo 52. Secretaría General, intervención, y el Comité de Transparencia y buen gobierno.-

OBSERVACIÓN: «En el apartado 1 donde dice “en el marco de los dispuesto” se sugiere decir “en el marco de lo dispuesto” ».

VALORACIÓN: Ahora es el artículo 51. La observación se ha aceptado e incorporado al borrador.

Artículo 63. “Auditorias o verificaciones de contabilidad” .

OBSERVACIÓN: «En el apartado 1 de este artículo se establece que: “Para recibir ayudas públicas de la Administración de la Junta de Andalucía, las federaciones deportivas andaluzas deberán someterse, cada dos años como mínimo o cuando la Dirección General competente en materia de entidades deportivas lo estime necesario, a auditorias

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	30/04/2021 14:04:02	PÁGINA 11/67
VERIFICACIÓN	tFc2e93wVxMUURW5Q9NAUWPG0476B8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			



financieras y de gestión sobre la totalidad de sus gastos o, en su caso, verificaciones de contabilidad” .

*«A este respecto, se considera necesario que en el proyectado precepto **se añada** lo siguiente: “de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63.3 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía” . El referido precepto de rango legal establece: “Para recibir ayudas públicas de la Administración de la Junta de Andalucía, las federaciones deportivas andaluzas deberán someterse a auditorías financieras y de gestión sobre la totalidad de sus gastos o, en su caso, verificaciones de contabilidad” , de esta forma se entenderá que el proyectado precepto reglamentario no es el que impone el referido requisito a las federaciones deportivas andaluzas para la obtención de subvenciones o ayudas, sino que tan sólo se limita a desarrollar un requisito exigido por una norma de rango legal, todo ello, sin perjuicio de que las normas reguladoras de la concesión de subvenciones o ayudas a las federaciones deportivas andaluzas, tengan que incluir dicho requisito entre los exigidos para la obtención de la subvención o ayuda, conforme a lo que se establece con carácter básico en el artículo 17.3.b) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y en el artículo 119.1.b) del Texto Refundido de la Ley General de Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo».*

VALORACIÓN: Ahora es el artículo 61. No se ha aceptado la observación, dado que no se considera necesario transcribir un precepto que es de obligada aplicación.

Artículo 64. El Consejo Andaluz de Federaciones Deportivas.

OBSERVACIÓN: *«De conformidad con el artículo 89 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, la norma de creación de un órgano colegiado en la Junta de Andalucía incluirá, además de la denominación del mismo y sus funciones, las siguientes: la composición del órgano, que deberá respetar una representación equilibrada de mujeres y hombres en los términos previstos en el apartado 2 del artículo 19 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, los criterios para la designación de su presidente y de los restantes miembros, los criterios básicos de su estructura interna y de su funcionamiento, que podrán ser desarrollados, previa habilitación, por el órgano colegiado, sus fines y objetivos, su adscripción*

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	30/04/2021 14:04:02	PÁGINA 12/67
VERIFICACIÓN	tFc2e93wVXMURW5Q9NAUWPG0476B8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			



administrativa, así como sus funciones de decisión, propuesta, informe, seguimiento o control, así como cualquier otra que se le atribuya».

«Al no haberse incluido estos extremos en la Ley 5/2016, de 19 de julio, se consideraría necesario incluir en esta norma reglamentaria que desarrolla esa ley de creación del órgano, estos extremos necesarios. En cuanto a la adscripción administrativa, es cierto que el Decreto 102/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Deporte, en el apartado 10.e) del artículo 2, establece que, el Consejo Andaluz de Federaciones Deportivas es un órgano colegiado que, a través de la Secretaría General para el Deporte, queda adscrito a la Consejería de Educación y Deporte; no obstante, dado que el presente decreto tiene mayor vocación de permanencia en el tiempo sería conveniente que se reflejara aquí también».

VALORACIÓN: Ahora es el artículo 62. La observación se ha aceptado e incorporado al borrador.

OBSERVACIÓN: *«Asimismo sería conveniente disponer que el régimen jurídico de este órgano se ajustará a lo dispuesto en los preceptos básicos de la subsección 1.ª, sección 3.ª, capítulo II del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como por el capítulo II del título preliminar del título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía».*

VALORACIÓN: La observación se ha aceptado parcialmente. No se hace referencia a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, dado que no se considera necesario ya que al ser un órgano de la Consejería dicha normativa es de aplicación directa.

OBSERVACIÓN: *«En el apartado 1.c) donde dice “sobre cuantas materias sea consultada” se propone decir “sobre cuantas materias sea consultado” , pues se refiere al Consejo».*

VALORACIÓN: Se refiere al actual artículo 64.1.c). Proponen una sustitución de género: “consultada” por “consultado” . La observación no se ha aceptado.

Artículo 65. “La Confederación Andaluza de Federaciones Deportivas”

OBSERVACIÓN: *«Se echa en falta en este artículo del proyecto normativo una clara determinación de la naturaleza jurídica de la referida Confederación. A este respecto, debe recordarse que el Decreto 70/2000, de 24 de enero, de Entidades Deportivas de Andalucía (cuya derogación se prevé en la disposición derogatoria única del proyecto normativo), en el artículo 63.2, establece: “La Confederación Andaluza de Federaciones Deportivas es*

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	30/04/2021 14:04:02	PÁGINA 13/67
VERIFICACIÓN	tFc2e93wVXMUURW5Q9NAUWPG0476B8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



una entidad deportiva, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de los fines estatutarios” ».

VALORACIÓN: La observación no se ha aceptado, ya que el proyecto de Decreto , en cuanto a esta materia, sigue fielmente el articulado de la Ley.

Artículo 67. Actos inscribibles.

OBSERVACIÓN: *«En el apartado 2.c), donde dice “La resoluciones” se sugiere decir “Las resoluciones” ».*

VALORACIÓN: La observación se ha aceptado.

Disposición transitoria segunda. Extinción de entes de promoción deportiva.

OBSERVACIÓN: *«En concordancia con el título de esta disposición, no debería limitarse a disponer cómo proceder a la extinción de la inscripción de la misma en el Registro, sino disponer cómo se produciría la extinción en sí de estas entidades al margen de su posterior reflejo en el Registro».*

VALORACIÓN: La observación se ha aceptado, al sustituir “extinción” por “cancelación” . Si la Disposición derogatoria única deroga el Decreto 7/2000, de 24 de enero, resulta incongruente que la DT3ª se remita al mismo.

OBSERVACIÓN: *«Es conveniente traer a colación que de conformidad con el Título III del Decreto 7/2000, de 24 de abril, de Entidades Deportivas Andaluzas, los entes de promoción deportiva estarán integrados por clubes deportivos o entidades inscritas en el Registro Andaluz de entidades deportivas, en un número no inferior a veinticinco. Dado que con el presente decreto se extinguen las entidades de promoción deportiva y su inscripción en el Registro, sería conveniente contemplar los efectos, en su caso, sobre las entidades que las integraban».*

VALORACIÓN: La observación no se ha aceptado, por cuanto se establece la cancelación de los entes de promoción deportiva que ya no “existen” cómo entidades deportivas andaluzas, sin perjuicio de su naturaleza asociativa, que se registrará por la normativa de aplicación en su caso.

CONFEDERACIÓN ANDALUZA DE FEDERACIONES DEPORTIVAS (CAFD).

Observaciones de carácter general:

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	30/04/2021 14:04:02	PÁGINA 14/67
VERIFICACIÓN	tFc2e93wVXMUURW5Q9NAUWPG0476B8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			



OBSERVACIÓN Nº 1. *“Como propuesta de inclusión en el DED, mecanismos para canalizar a través de la Consejería competente en materia de deportes, una “Ventanilla única electrónica deportiva” , con las diferentes administraciones públicas que se relacionan con las entidades deportivas andaluzas, tanto las estatales, como el resto de autonómicas y locales, a efectos de comunicaciones, autorizaciones, etc. Con solo la mención del impulso y desarrollo de esos mecanismos por parte de la Administración deportiva, se daría un paso de gigante en el desarrollo y modernización de las entidades deportivas. La interacción es fundamental para agilizar trámites administrativos, pero con los procesos y la participación adecuados no solos a las exigencias de la Administración, sino también a la demanda de las entidades deportivas andaluzas. El art. 4 del texto del DED, refiere a la obligación de las entidades deportivas de comunicarse electrónicamente, remitiendo a la Ley 39/2015. Esto sería idóneo si la Administración estuviese preparada para cumplir los preceptos de esta Ley. Por poner un ejemplo, en 2019 se les requirió la misma información y documentación a las FFDD en tres ocasiones (anexo I, anexo II e inspección), bajo advertencia que de no hacerlo, tendría como consecuencia el quedarse sin ayudas. La gestión de las entidades deportivas es muy vulnerable a la carga administrativa innecesaria y contraria a derecho en algunos casos. Deben contemplarse también, medidas de protección de las entidades a ese abuso de derecho, tanto de la Administración pública, como de otras personas físicas o jurídicas. El acceso a la información debe facilitarse, sobre todo a los miembros de las entidades deportivas, pero teniendo en cuenta que, en muchas ocasiones, se abusa en exceso de la petición de información, en muchos casos conjugando mala fe con otros intereses extra-deportivos, que dan lugar a la paralización por colapso de la gestión administrativa de la entidad” .*

VALORACIÓN: La observación no se ha aceptado ya que sobrepasa el objeto y ámbito de la norma.

OBSERVACIÓN Nº 2. *“Podría igualmente disponerse que, el Registro de Entidades Deportivas, reconozca las firmas electrónicas de aquellas personas representantes de las FFDD, al menos de las personas que ocupen las presidencias y las secretarías generales, dotando así de mayor rigor y garantías a sus procedimientos, muchos de ellos sujetos a su revisión, cuando carecen de las garantías suficientes de los actos administrativos (electorales, disciplinarios, licencias, etc.).”*

VALORACIÓN: La observación no se ha aceptado ya que sobrepasa el objeto y ámbito de la norma.

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	30/04/2021 14:04:02	PÁGINA 15/67
VERIFICACIÓN	tFc2e93wVxMUURW5Q9NAUWPG0476B8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			



OBSERVACIÓN Nº 3. *“Entendemos que el Decreto también debe regular obligaciones de atención y ayudas de la Administración para con las entidades deportivas, sobre todo, desarrollando el reconocimiento expreso del art. 78.7 de la Ley 5/2016 del Deporte, sobre la ayuda o financiación pública que deben recibir las Federaciones deportivas, y la especial mención de los artículos 5, 9 y 34 de la Ley 5/2016, respecto a los Clubes y FFDD de deportes para personas con discapacidad y las de deporte autóctono. Se recogen únicamente las obligaciones para percibir ayudas, entre otras, la aprobación y el cumplimiento del código de buen gobierno, y el someterse a auditorías o verificaciones contables. Es obvio que estas obligaciones las entendemos necesarias para la calidad y transparencia en el gobierno de las Federaciones, pero es que estamos ante una oportunidad única de regular esas ayudas que, por un lado, garanticen en el tiempo a las Federaciones andaluzas el poder desarrollar las funciones públicas con rigor, y por otro, el poder dar una certeza y estabilidad a sus presupuestos en el comienzo del ejercicio/temporada, que les permitirá invertir en el desarrollo de unas estructuras administrativas dignas y profesionales, que tendría como consecuencia, su crecimiento y modernización. De sobra es conocido que, la labor que ejercen las Federaciones y Clubes, traducida a la función pública, multiplicaría su presupuesto por cinco, o incluso más.”*

VALORACIÓN: La observación no se ha aceptado ya que sobrepasa el objeto y ámbito de la norma.

OBSERVACIÓN Nº 4. *“Igualmente se podría casar y desarrollar en el DED, el régimen de voluntariado deportivo previsto en el art. 51.2 de la Ley 5/2016, del Deporte en Andalucía y la Ley 4/2018, de 8 de mayo, Andaluza del Voluntariado, para con las entidades deportivas y el Registro Andaluz de Entidades de Voluntariado”*.

VALORACIÓN: La observación no se ha aceptado ya que sobrepasa el objeto y ámbito de la norma.

OBSERVACIÓN Nº 5. *“Existe un núcleo indisponible para cualquier autoridad, que está constituido por la organización y funcionamiento interno de las entidades asociativas sin excesivas injerencias públicas. Así lo refiere el fundamento jurídico 15 en su apartado a), de la STC de 23 de julio de 1998, que, respecto para las Federaciones deportivas, como asociaciones que son, libres y autónomas, la Administración debería adoptar las disposiciones reglamentarias que procedan, “en tanto no estén en contradicción con la autonomía de la voluntad manifestada a través de sus estatutos y acuerdos”*. Dicha doctrina la entendemos de aplicación a las Federaciones Deportivas, de tal forma que este sea el prisma a través del cual

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	30/04/2021 14:04:02	PÁGINA 16/67
VERIFICACIÓN	tFc2e93wVXMUURW5Q9NAUWPG0476B8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



debería ser contemplado el análisis de las normas que las regulan. A este respecto, hemos de resaltar la ausencia de la naturaleza privada de los clubes deportivos en la definición de los mismos. Por otro, el avocar y revocar determinadas funciones públicas diferencia a unas federaciones de otras, provocando una desigualdad entre las mismas, cuando su naturaleza asociativa es idéntica. Insistimos en la necesidad de ayudarlas en sus estructuras, para que puedan llevar a cabo esas funciones y obligaciones. Discriminarlas, sin precisar en paralelo mecanismos de ayudas, es avocarlas a su desaparición. Por otro, destacamos también la incongruencia de limitar por Ley, el mandato de los titulares de las presidencias de las FFDD, lo cual debería ser una decisión libre de sus órganos de gobiernos, y no impuesta por unos legisladores que, a mayor abundamiento, no la tienen prevista para ellos mismos en el órgano de donde dimanen nuestras leyes. Hay muchas FFDD que se ven penalizadas por esta limitación, pues cada vez encuentran mayores dificultades para encontrar personas que quieran asumir los cargos de sus órganos de responsabilidad. En todo caso, se podría incentivar dicha limitación. En la misma línea se encuentra la gran cantidad de órganos “necesarios” y por tanto, “obligatorios” que las FFDD y Clubes deberán tener. Su constitución debería ser competencia de los órganos de gobierno de las entidades, y autoimponerse su creación mediante sus estatutos y en función de sus estructuras, dejando en el DED lo estrictamente necesario para su gobierno máximo y representación legal. Lo contrario tendrá como consecuencia dejar reglamentado algo que materialmente será imposible de cumplir por una gran mayoría de entidades. Igualmente, se le dan competencias y responsabilidades a muchos de ellos, que difícilmente quiera asumir alguna persona que no sea profesional de la materia (protección de datos, menores, transparencia, fiscalización de cuentas, etc.)” .

VALORACIÓN: La observación no se ha aceptado ya que el desarrollo reglamentario que recoge la norma es proporcional y ajustado a su objeto.

OBSERVACIÓN Nº 6. *“En los artículos del DED, referente al régimen económico de las entidades deportivas, en nuestra opinión, se debería desarrollar algo más las reseñas y remisiones que hace a la legislación vigente de esas materias. Para una gran mayoría de las entidades deportivas, el DED debe ser una guía que le ayude a entender cuáles son sus obligaciones y responsabilidades, habida cuenta de que, como reiteradamente exponemos, los directivos de dichas entidades no poseen ni suficientes conocimientos, ni recursos para contratar quién les asesore” .*

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	30/04/2021 14:04:02	PÁGINA 17/67
VERIFICACIÓN	tFc2e93wVXMURW5Q9NAUWPG0476B8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			



VALORACIÓN: La observación no se ha aceptado, pues la regulación del régimen económico de las entidades deportivas se considera suficiente, sin intromisiones no deseables.

OBSERVACIÓN Nº 7. *“Por otro lado, entendemos que el DED podría recoger una mejor definición de los límites competenciales en el ámbito federativo respecto a las funciones públicas, fundamentalmente de las competiciones y licencias. Ello daría mayor seguridad jurídica a las relaciones entre FFDD autonómicas y estatales. Es sorprendente que, en la Webinar de presentación del texto del DED, el presidente de una FFDD española preguntara sobre la posibilidad de que, los presidentes de las FFDD españolas estén presentes en las Asambleas de las territoriales como miembros natos, al igual que los presidentes de las territoriales son miembros natos de las asambleas de las FFDD españolas, cuestión que rompe los más elementales principios democráticos que deben regir nuestras entidades. Es obvio que dichos límites competenciales no se respetan cuando los intereses traspasan el tema deportivo, y nuestras normas deberían definirlos lo mejor posible”* .

VALORACIÓN: La observación no se acepta, ya que se considera que la propuesta sobre delimitación de las funciones públicas delegadas no mejora el texto, si bien debe acogerse la posibilidad de delegación parcial.

OBSERVACIÓN Nº 8. *“En cuanto a la Confederación Andaluza de Federaciones Deportivas, no logramos comprender la insistencia en sostener algo verdaderamente alejado de la realidad, como es NO reconocer su situación actual, y remitirse a reproducir un articulado obsoleto que data del año 1998, dejando en un condicionamiento futuro la posibilidad para las FFDD de constituirlos. La CAFD merece un respeto a su trabajo desarrollado durante más de 15 años, y una explicación jurídica y ética razonable a dicho texto, aunque dudamos mucho que tenga explicación lo que a todas luces significa un acto torticero para con esta entidad, que su única vocación, es la de servicio por el deporte en Andalucía. Respecto por un lado a esta falta de reconocimiento, y por otro, a la mención del “pseudo-órgano” llamado Consejo Andaluz de Federaciones Deportivas, al que el proyecto de Decreto se limita a reproducir literalmente la Ley 5/2016 sin desarrollarlo, adjuntamos al presente como ANEXO I, un informe completo que ya tiene en su poder la Consejería, y el cual se encuentra avalado de forma expresa por 52 de las 62 Federaciones Deportivas Andaluzas, en el cual se pide el impulso de una modificación de la Ley 5/2016. Es insólita la referencia en el preámbulo del Decreto, que abunda en el no reconocimiento a esta entidad, atribuyendo “relevantes funciones” a ese Consejo, cuando de*

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	30/04/2021 14:04:02	PÁGINA 18/67
VERIFICACIÓN	tFc2e93wVXMURW5Q9NAUWPG0476B8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



todos es sabido que nace para sustituir a la CAFD. Existe un Consejo consultivo, el Consejo Andaluz del Deporte, y el DED debería desarrollar en nuestra opinión, el art. 17.3 de la Ley 5/2016 del Deporte en Andalucía, mencionando la presencia de las entidades deportivas en dicho órgano.

La CAFD podría trabajar como aliado de la Consejería en esa transformación que proponemos del tejido deportivo asociativo, si bien, para ello habría de tener voluntad de recoger a esta entidad varios apartados del texto del DED, para poder darle forma y reforzar esa colaboración público-privada.

Por todo ello, aun entendiendo el retraso que sufre el desarrollo reglamentario de la Ley 5/2016 del Deporte, apelamos a la consideración de la Consejería para realizar un análisis más profundo y una reforma integral del texto del Decreto, más adaptado a la actualidad, introduciendo derecho comparado y nuevas propuestas, que permitirían el desarrollo y modernización de las estructuras de las entidades deportivas, poniéndonos a disposición de la misma para lo que considere conveniente. Abundando en ello, realizamos las siguientes observaciones con carácter particular al articulado, que manifiestan la necesidad de modificar tanto el borrador de Proyecto de Decreto objeto de este informe, como el impulso urgente de reformas de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, para adaptarla a la realidad social” .

VALORACIÓN: La observación no se acepta, porque vulnera los artículos 14 y 18 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

Observaciones de carácter particular al articulado:

OBSERVACIÓN Nº1. Artículo 2. *“Sería deseable conocer por qué se ha excluido de esta definición la naturaleza asociativo privada de las entidades. En cualquier caso, entendemos que debería hacerse mención, atendiendo a su clasificación” .*

VALORACIÓN: La observación no se acepta ya que la definición recogida es la que aparece en la Ley 5/2016, de 19 de julio.

OBSERVACIÓN Nº2. Título I. De los Clubes y Secciones deportivas.

“Con carácter general proponemos lo siguiente:

- Incluir un régimen simplificado para aquellos Clubes o Secciones que no superen un número determinado de socios (75-100), lo que facilitará su gestión y el cumplimiento de las obligaciones, fomentando su desarrollo y reconociendo igualmente la realidad actual del sector deportivo asociativo. Sus órganos serían la Asamblea, una presidencia y una secretaría.

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	30/04/2021 14:04:02	PÁGINA 19/67
VERIFICACIÓN	tFc2e93wVXMUURW5Q9NAUWPG0476B8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			



- No identificar la afiliación de las entidades deportivas a una Federación con el único objeto de la competición, fomentando aquella en todas sus vertientes, en lugar de restringirla al aspecto competitivo.

- Hacer una especial mención a los Clubes y Secciones que promuevan el deporte para personas con discapacidad y los deportes autóctonos de Andalucía, que podrían ser el reconocimiento de utilidad pública y acceso preferente a las ayudas” .

VALORACIÓN: La observación no se acepta, en cuanto que no se considera adecuado establecer regímenes distintos para clubes deportivos en función de su tamaño ni desligar la afiliación a una federación con la competición deportiva.

OBSERVACIÓN Nº 3. Artículo 6.

“Se propone incluir la referencia a su naturaleza privada” .

VALORACIÓN: La observación no se acepta, ya que la definición recogida es la que aparece en la Ley 5/2016, de 19 de julio.

OBSERVACIÓN Nº 4. Artículo 7

Apartado 1. Se propone la ampliación del número mínimo de personas físicas promotoras para la constitución de un club deportivo, de forma que pase de tres personas físicas a cinco personas

físicas promotoras. Esta modificación implicaría una reforma del artículo 55.1 de la Ley 5/2016, de 19 de julio.

Argumentación: El incremento del número mínimo de tres a cinco personas físicas, permitiría que el club ganara en estabilidad, evitándose algunos clubes que se constituyen para motivos diferentes a los de la promoción y práctica deportiva. La ampliación a cinco personas, desde el mismo acto fundacional, permitiría también cubrir el número mínimo de cargos en una Junta Directiva, que deberían ser exigibles en cualquier club. La STC de 23 de julio de 1998, en su fundamento jurídico 14.b) establece que “el legislador autonómico puede, en atención a los fines o a las características específicas de las diversas asociaciones, exigir un número mínimo de personas para poder constituir un tipo concreto de asociación, siempre que ello responda a bienes o intereses relevantes y la solución adoptada sea razonable y proporcional a esa finalidad.” En todo caso, podría tratarse de tres para los clubes de régimen simplificado, y de cinco para el resto.

Apartado 2.c). Se propone la siguiente redacción: “El domicilio social del club, que deberá radicar en el territorio de la Comunidad Autónoma Andaluza”

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	30/04/2021 14:04:02	PÁGINA 20/67
VERIFICACIÓN	tFc2e93wVXMURW5Q9NAUWPG0476B8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			



Argumentación: Suprimir la obligatoriedad de que los órganos tengan su sede en el domicilio social, le da menos rigidez a una gestión eficiente de los clubes.

VALORACIÓN: La observación no se acepta, porque, de una parte, vulnera el artículo 55 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, y en la otra propuesta no se comparte que la sede de los órganos del club pueda no estar en su domicilio social.

OBSERVACIÓN Nº 5. Artículo 9.

“Apartado c). Se propone suprimir “...y aquellos otros locales e instalaciones propias”

Argumentación: Los estatutos suelen ser estancos, y la redacción dada suscita ambigüedad, al no saber si se consideran locales en propiedad, en régimen de alquiler, y que, cualquier cambio o tenencia de nuevo local o instalación, conlleve una modificación de estatutos, lo que genera de nuevo múltiples obligaciones. Podría contemplarse como una comunicación complementaria al RAED.

Apartado d). Se propone nueva redacción: “Indicación, en su caso, de la federación o federaciones a las que estará adscrito.”

Argumentación: La redacción que se le ha dado tiene un carácter cuanto menos, restrictivo en cuanto a la integración en las FFDD, donde cualquier tipo de club es bienvenido, tenga la clasificación que tenga, de ocio o de competición. Estando garantizada la libertad de asociación, la Administración deberá fomentar el desarrollo de las asociaciones no restringirlo, para dar cumplimiento al art. 4.1 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

Apartado f). Se propone la siguiente redacción: “Categorías de miembros, en su caso, y los requisitos que se tienen que cumplir para adquirir la condición de socio en cada caso, las causas de pérdida de esta condición y los procedimientos de admisión y de baja.”

Argumentación: Si el art. 10 recoge que estatutariamente se podrán establecer otras categorías de miembros del club, debería recogerse en el contenido de los estatutos, para no quedar disperso.

Apartado h). Se propone la siguiente redacción: “Regulación de los órganos de gobierno, administración y representación del club. Composición, convocatorias, elección, cese, procedimientos de actuación y duración de los mandatos.”

Argumentación: Facilita garantías frente a los socios y terceros.

Apartado i). Se propone su supresión.

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	30/04/2021 14:04:02	PÁGINA 21/67
VERIFICACIÓN	tFc2e93wVxMUURW5Q9NAUWPG0476B8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			



Argumentación: Excesiva regulación si ya se contemplan derechos, deberes y régimen disciplinario.

Apartado k). Se propone la siguiente redacción: “Régimen económico-financiero y presupuestario, donde la contabilidad refleje la situación patrimonial.”

Argumentación: La contabilidad forma parte del régimen económico.

Apartado m). Se propone la siguiente redacción: “Régimen de reforma de los estatutos y reglamentos” .

Argumentación: Garantía para miembros y terceros.

Apartado n). Se propone suprimir “contable”

Argumentación: Formar parte del apartado económico” .

VALORACIÓN: Se acepta parcialmente en aquellas propuestas que implican una mejora técnica del precepto.

OBSERVACIÓN Nº 6. Artículo 10.

“Se propone hacer distinción de los socios de pleno derecho del resto, pero dejar libertad a los Clubes para conformarlos. En cualquier caso, el apartado 3 debería incluir a todos los deportistas, no solo a los que compitan. La exclusión generaría confusión, en consonancia con los deportistas de las Federaciones deportivas, la expedición de licencias y la elaboración de censos” .

VALORACIÓN: No se acepta, ya que la propuesta introduce un margen de indeterminación en cuanto a los miembros de un club que afecta a la seguridad jurídica y crea confusión.

OBSERVACIÓN Nº 7. Artículo 11.

“Se propone dejar como órganos necesarios la Asamblea, Junta Directiva, Presidencia y Secretaría, dejando que el resto de órganos y las funciones encomendadas las distribuyan libre y estatutariamente” .

VALORACIÓN: No se acepta porque se consideran necesarios los órganos del club así calificados en el texto.

OBSERVACIÓN Nº 8. Artículo 11.1.b) y c).

“Se propone la inclusión al final de cada letra b) y c) de la frase: salvo que los estatutos del club establezcan un periodo inferior.

Argumentación: Dicho artículo establece, en sus letras b) y c) una duración del mandato de la Presidencia y de la Junta Directiva de cuatro años. Se propone no establecer un periodo de mandato concreto, sino un periodo máximo de mandato, de forma que cada club establezca, en

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	30/04/2021 14:04:02	PÁGINA 22/67
VERIFICACIÓN	tFc2e93wVXMUURW5Q9NAUWPG0476B8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			



base a sus peculiaridades, la duración del mandato de sus órganos de gobierno, que no podrá ser superior a los cuatro años. De esta forma el club podrá establecer un mandato, por ejemplo, de tres años, en lugar de los cuatro establecidos” .

VALORACIÓN: No se acepta ya que estas cuestiones correspondientes al mandato de los órganos se estima que, como es usual en este tipo de normas, deben regularse en este texto.

OBSERVACIÓN Nº 9. Artículo 11.4.

Se propone recogerlo en contenido de los estatutos del art. 9.

VALORACIÓN: No se acepta por cuanto su ubicación se considera correcta.

OBSERVACIÓN Nº 10. Artículo 11.7.

Se propone limitar la incompatibilidad únicamente a la presidencia. Limitarlo al resto de las personas dificulta la gestión de los clubes, sobre todo si la responsabilidad se ha descentralizado en otros miembros de la Junta Directiva.

VALORACIÓN: No se acepta ya que se considera necesaria la incompatibilidad recogida en el texto.

OBSERVACIÓN Nº 11. Artículo 13.

Se propone casar la denominación del artículo con el apartado K del art. 9, con el siguiente texto: *“Art. 13. Régimen económico-financiero, presupuestario y patrimonial de los clubes deportivos” .*

VALORACIÓN: Se acepta la propuesta.

OBSERVACIÓN Nº 12. Artículo 14.

“- Se propone suprimir el término “contable” .

- Se propone suprimir el texto del 1.c) “...las incidencias que afecten a los cargos del club, con independencia de que figuren en el libro de Actas...” .

Argumentación. Genera doble burocracia, y si se permiten los libros en soporte informático, las búsquedas suplen esa doble carga administrativa, más acorde con los desfasados “libros de papel” .

- Se propone la siguiente redacción del apartado b): “Un libro de cuentas, en el que figurará los ingresos y gastos del club correspondientes a cada ejercicio económico, especificando las ayudas que proceden de las Administraciones Públicas.”

Argumentación. La redacción dada genera confusión, pues un presupuesto no refleja los estados contables de la entidad.

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	30/04/2021 14:04:02	PÁGINA 23/67
VERIFICACIÓN	tFc2e93wVXMUURW5Q9NAUWPG0476B8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			



- Se propone la inclusión de un apartado relativo a la diligencia telemática de los libros, así como

a su llevanza de forma electrónica y posterior legalización en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas, o depósito para aquellos declarados de utilidad pública.

Argumentación: Dicho artículo no contempla la posibilidad de la llevanza electrónica de los libros que menciona y, por tanto, la diligencia telemática de los mismos, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del borrador del Proyecto de Decreto, en alusión al artículo 14.2 de la Ley 39/2015, que establece que las personas jurídicas y, por tanto, las entidades deportivas, están obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo.

Tratándose la diligencia de los libros de un procedimiento administrativo, deben establecerse los medios electrónicos para la realización de dicho trámite de forma telemática.

Debe tenerse en cuenta, que actualmente, los libros que menciona el artículo 14 son llevados de forma electrónica por la inmensa mayoría de las entidades deportivas; de hecho, seguramente todas lleven el libro registro de socios utilizando una base de datos informatizada, e incluso, Apps de gestión de entidades, de la misma forma que, en lugar de los libros de cuentas, se utilizan aplicaciones informáticas de gestión contable que permite la emisión de los balances de situación, cuenta de pérdidas y ganancias, inventario, libro mayor, libro diario y demás libros auxiliares. Asimismo, en relación con los libros de actas son utilizados los de tipo archivador, con

hojas numeradas que permiten la impresión de las actas, previamente redactadas utilizando un editor informático de textos y que permiten la búsqueda de información de una forma más ágil.

Habida cuenta que el actual Decreto 7/2000, de 24 de enero, de Entidades Deportivas, ha tenido una vigencia de más de 20 años, se presume que el nuevo Decreto nacerá con al menos el fin de estar otros 20 años en vigor. Los avances informáticos permiten que los libros puedan ser diligenciados de forma telemática, sin necesidad de presentarlos físicamente. Por tanto, el Decreto debería contemplar dicha posibilidad.

Asimismo, podría utilizarse, como inspiración, el art. 18 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, que establece la legalización telemática en el Registro Mercantil de todos los libros que obligatoriamente deban llevar los empresarios, incluidos los libros de actas de juntas y demás órganos colegiados, o los libros registros de socios y de acciones nominativas, realizándose dicha legalización después de su

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	30/04/2021 14:04:02	PÁGINA 24/67
VERIFICACIÓN	tFc2e93wVxMUURW5Q9NAUWPG0476B8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			



cumplimentación en soporte electrónico y antes de que transcurran cuatro meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio” .

VALORACIÓN: No se acepta la propuesta por cuanto se considera que no mejora el texto.

OBSERVACIÓN Nº 13. Artículo 15.

“Se propone en el apartado 1 determinar que los clubes deportivos andaluces solo podrán participar en competiciones de carácter oficial de ámbito federativo andaluz no de otra Comunidad Autónoma.

No podrán organizar competiciones oficiales de otra federación autonómica en sus instalaciones o bajo su auspicio en el ámbito territorial andaluz. Ha habido casos en que clubes afiliados a otras Federaciones autonómicas que realizan competición oficial autonómica no andaluza, en sus instalaciones en Andalucía, y clubes deportivos andaluces que organizan competiciones oficiales de otras Federaciones Autonómicas distintas a la Andaluza.

Se propone en el apartado 2 y 3 la modificación de la obligación de poner a disposición de la federación deportiva su “plantilla” . En deportes individuales no existe una plantilla de Club por lo que es una obligación que se exige al Club que no podrá cumplir” .

VALORACIÓN: No se acepta ya que implica la propuesta una limitación injustificada en la norma para los clubes deportivos.

OBSERVACIÓN Nº 14. Artículo 18.

“- Se propone el reconocimiento expreso de utilidad pública para aquellos clubes que tengan por objeto principal la práctica del deporte adaptado para personas con discapacidad.

- Se propone la supresión de:

Apartado 1.e) Que participen en competiciones oficiales de ámbito estatal en el mismo año natural de presentación de la solicitud.

Apartado 6.f) Certificado de participación en competición oficial estatal, emitido por la federación deportiva española correspondiente.

Argumentación: La presente propuesta de modificación del artículo 18, implica una reforma del artículo 53 de la Ley 5/2016. Hay entidades deportivas que organizan numerosas actividades de promoción del deporte, en su vertiente de ocio y hábito saludable, que deberían también ser merecedoras de la obtención de la declaración de utilidad pública. No debe limitarse dicha declaración a si un club participa o no en competiciones oficiales de ámbito estatal, habiendo muchísimos más requisitos y circunstancias que evaluar. Dicho requisito podría ser tenido en

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	30/04/2021 14:04:02	PÁGINA 25/67
VERIFICACIÓN	tFc2e93wVXMUURW5Q9NAUWPG0476B8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



cuenta a la hora de la valoración de la solicitud, pero no puede ni debe ser excluyente para la obtención de dicha declaración” .

VALORACIÓN: No se acepta, ya que el reconocimiento de utilidad pública implica la constatación necesaria de un conjunto de requisitos de diverso carácter.

OBSERVACIÓN Nº 15. Artículo 19.

“- Se propone la supresión del apartado 3.

Argumentación. Este apartado lo consideramos una injerencia excesiva en la autonomía de la voluntad del órgano de gobierno de los clubes deportivos, y que va en contra de los criterios de la ya comentada en la introducción, Sentencia del Tribunal Constitucional de 23 de julio de 1998.

Su redacción genera inseguridad jurídica, ateniendo a la interpretación de “incumplimiento persistente y continuado” o “grave vulneración de los principios de democracia y representatividad, incumplimientos por regla general, imputables a los órganos de dirección y/o representación. Sus consecuencias deberían estar contempladas en los regímenes internos disciplinarios de la entidad, que podría verse gravemente perjudicada” .

VALORACIÓN: No se acepta ya que el precepto trata de asegurar el carácter democrático y representativo de los clubes deportivos y su propia naturaleza.

OBSERVACIÓN Nº 16. Título II.

“Con carácter general se proponen las siguientes observaciones:

- Añadir un artículo que regule la protección, el apoyo y las ayudas de las administraciones públicas deportivas a las FFDD, con especial atención a las de Deporte adaptado y a las de los deportes autóctonos andaluces. Se realiza la siguiente propuesta:

1. Las federaciones deportivas andaluzas, constituidas con lo dispuesto en este Decreto, son objeto de especial protección y por parte de las Administraciones públicas de Andalucía, mientras ajusten su actuación al ordenamiento jurídico.

2. La Administración deportiva andaluza proporcionará, dentro de las dotaciones que a este efecto establezcan sus presupuestos, los recursos económicos y la asistencia técnica necesaria para el desarrollo de las actividades propias de las federaciones deportivas, especialmente para un correcto cumplimiento de las funciones públicas, tal y como establece el art. 78.7 de la Ley 5/2016 del Deporte en Andalucía.

3. La Administración deportiva andaluza pondrá especial atención a las federaciones

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	30/04/2021 14:04:02	PÁGINA 26/67
VERIFICACIÓN	tFc2e93wVXMURW5Q9NAUWPG0476B8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			



deportivas andaluzas de deportes para personas con discapacidad y a las de deportes autóctonos de Andalucía, canalizando y proporcionando las dotaciones suficientes de las distintas administraciones públicas, para promocionar tanto el deporte para personas con discapacidad como las modalidades deportivas autóctonas propias de Andalucía.

Argumentación: Desarrollar respecto a las federaciones deportivas, los arts. 5, 11, 29, 34, 39 y 78 de la Ley 5/2016 del Deporte en Andalucía. No obstante, esta ampliación, requeriría un mayor estudio que permita establecer las líneas generales del modelo de ayuda, situándolo en el marco de la legislación vigente en materia de financiación y/o subvenciones.

- Añadir el régimen jurídico de la disolución y liquidación de una FFDD, sus causas y procedimiento. Se realiza la siguiente propuesta:

“Régimen jurídico de la disolución de la Federación. Causas

Las federaciones deportivas se disolverán por decisión de la Asamblea General, adoptada con los requisitos y la mayoría establecidos en el presente Decreto, o por decisión judicial. La decisión de la Asamblea General deberá ir precedida de la concurrencia de las siguientes causas:

- a) Por la imposibilidad manifiesta de ejercer adecuadamente las funciones públicas delegadas.*
- b) Por la paralización de los órganos federativos de modo que resulte imposible su funcionamiento.*
- c) Por la falta de ejercicio de las funciones públicas encomendadas.*
- d) Por su fusión con otra federación deportiva.*
- e) Por su integración en otra federación deportiva.*
- f) Patrimonio neto negativo.*
- g) Por cualesquiera otras causas previstas en la legislación vigente” .*

Procedimiento para acordar la disolución y liquidación.

1. - La persona titular de la Presidencia de la federación deberá convocar a la Asamblea General para que la misma adopte el correspondiente acuerdo de disolución en el plazo de dos meses desde que tenga conocimiento de la existencia de la causa que la determine.

2. - La propia Administración deportiva competente, o las personas federadas a través de sus representantes en la Asamblea, también podrán requerir a la persona titular de la Presidencia para que convoque la Asamblea General si, a su juicio, concurre cualquiera de las causas

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	30/04/2021 14:04:02	PÁGINA 27/67
VERIFICACIÓN	tFc2e93wVXMUURW5Q9NAUWPG0476B8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			



enumeradas en el artículo anterior.

3. - En el caso de que la Asamblea General no fuese convocada o no pudiese lograrse el acuerdo, o este fuera contrario a la disolución, cualquier federado o federada o la propia Administración deportiva competente podrá solicitar la disolución judicial de la federación.

4. - El propio órgano de administración de la federación estará obligado a solicitar la disolución judicial cuando el acuerdo federativo fuera contrario a la disolución o no pudiera ser logrado.

5. - Responderán solidariamente los miembros del órgano de administración que incumplan la obligación de convocar, en el plazo de dos meses, la Asamblea General para acordar la disolución o que no soliciten la disolución judicial en el plazo de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la Asamblea General, cuando esta no se haya constituido, o desde el día de la Asamblea General, cuando el acuerdo fuese contrario a la disolución.

Inicio de la liquidación.

Una vez disuelta la federación se abrirá el periodo de liquidación, salvo en los supuestos de fusión o cualquier otro supuesto de cesión global del activo y pasivo de la federación disuelta.

Federación en liquidación.

La federación deportiva disuelta conservará su personalidad jurídica mientras se encuentre en liquidación. Durante esta fase deberá añadir a su denominación la frase «en liquidación».

Cese de funciones del órgano de administración.

Desde el momento en que la federación se declare en liquidación cesará en sus funciones el órgano de administración, asumiendo las personas liquidadoras sus funciones. No obstante lo anterior, los integrantes del órgano de administración deberán prestar su concurso para la realización efectiva de las operaciones de liquidación.

Nombramiento de liquidadores o liquidadoras.

1. - Cuando los estatutos de las federaciones no hubiesen establecido normas sobre el nombramiento de liquidadores o liquidadoras, corresponderá su designación a la Asamblea General.

2. - El número de liquidadores o liquidadoras será siempre impar.

3. - El nombramiento y cese de las y los liquidadores deberá inscribirse en el Registro de Entidades Deportivas de Andalucía.

Intervención pública en la liquidación.

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	30/04/2021 14:04:02	PÁGINA 28/67
VERIFICACIÓN	tFc2e93wVXMURW5Q9NAUWPG0476B8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			



- Propuesta de acogerse a un régimen simplificado de estructura y organización para aquellas FFDD que no van a tener posibilidad de cumplir todas las exigencias del texto propuesto.
- Añadir derechos y obligaciones de los miembros de las FFDD
- Desarrollar de forma más exhaustiva el régimen económico de las FFDDAA” .

VALORACIÓN: No se aceptan ya que estas observaciones generales exceden del objeto de la norma, que es la regulación de las entidades deportivas.

OBSERVACIÓN Nº 17. Artículo 22.

Se propone la siguiente redacción:

“1. Las federaciones deportivas andaluzas son entidades privadas sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar en cumplimiento de sus fines, que son la práctica, desarrollo y promoción de las modalidades deportivas propia de cada una de ellas, de conformidad con sus estatutos y normas reglamentarias.”

VALORACIÓN: No se acepta porque la redacción de la norma ofrece mayor seguridad jurídica.

OBSERVACIÓN Nº 18. Artículo 25

“Se propone la siguiente redacción:

2. Para participar en actividades o competiciones deportivas oficiales federativas desarrolladas en Andalucía, se precisará estar en posesión de la licencia deportiva andaluza, cuando dicha competición sea de ámbito andaluz o inferior, expedida por la federación deportiva andaluza correspondiente, de conformidad con el procedimiento establecido en sus estatutos o normas reglamentarias que los desarrollen.

En las competiciones federativas, el carácter de oficial se adquiere por la incorporación y calificación en el respectivo calendario aprobado por la federación.

6. La denominación de licencia deportiva andaluza se reserva para el título expedido para participar en las competiciones deportivas oficiales, sin que se puedan expedir o exigir otros documentos con esa denominación que permitan participar en otro tipo de competiciones no oficiales.

Argumentación:

En virtud de lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 12/04/2018, se establece que, cuando la norma dice que "para la participación en cualquier competición deportiva oficial, además del cumplimiento de los requisitos específicos que se exijan en cada caso, de acuerdo con el marco competencial vigente, será preciso estar en posesión de una licencia deportiva autonómica..." debe entenderse que este artículo se refiere exclusivamente a

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	30/04/2021 14:04:02	PÁGINA 29/67
VERIFICACIÓN	tFc2e93wVXMUURW5Q9NAUWPG0476B8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			



las competiciones oficiales de ámbito estatal. Solamente entendido en estos términos el nuevo art. 32.4 de la Ley del Deporte se acomoda al orden constitucional de distribución de competencias. En base a ello, para no generar ambigüedad, debe diferenciarse la licencia andaluza de la licencia nacional, habida cuenta que la licencia nacional habilita para la participación en competiciones estatales, frente a la licencia andaluza que únicamente habilita para la participación en competiciones de ámbito andaluz. En base a ello, resulta procedente la inclusión del calificativo “andaluza” para concretar que es dicha licencia andaluza y no otra la que se precisa para participar en actividades o competiciones deportivas oficiales federativas desarrolladas en Andalucía” .

VALORACIÓN: No se acepta la redacción propuesta, si bien se estima que procede introducir mejoras en el texto.

OBSERVACIÓN Nº 19. Artículo 28.3

“Se propone la siguiente redacción:

3. Para solicitar la organización de competiciones deportivas oficiales de carácter estatal o internacional, dentro del territorio andaluz, las federaciones deportivas andaluzas, o las entidades organizadoras actuando a través de las mismas, deberán comunicarlo a la Consejería competente en materia de Deporte, con una antelación mínima de dos meses a la fecha de celebración.

Argumentación: Hay que tener en cuenta que, si el plazo es referido al momento de presentación de la solicitud ante la Federación Española, hay numerosos casos en los que el mismo impedirá la celebración de competiciones, dado que obligaría a presentar una mera declaración de intenciones, que no se plasmaría en real hasta que la propia federación española apruebe la solicitud. Asimismo, hay ocasiones en las que la organización de una competición estatal se lleva a cabo de forma urgente, debido a la renuncia de otros organizadores o bien por surgir una oportunidad no esperada, en estos casos el cumplimiento de este plazo también se hace muy difícil e, incluso, imposible de cumplir.

Se propone modificar la mención “de dos meses a la solicitud” por “de dos meses a la fecha de celebración” , dado que se trata de una mera comunicación que no está supeditada a la autorización de la celebración de la competición en territorio andaluz” .

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	30/04/2021 14:04:02	PÁGINA 30/67
VERIFICACIÓN	tFc2e93wVXMUURW5Q9NAUWPG0476B8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			



VALORACIÓN: No se acepta, ya que perdería cualquier razón de ser el establecer la comunicación preceptiva con “una antelación mínima de dos meses a la fecha de celebración” .

OBSERVACIÓN Nº 20. Artículo 30.

“- Se propone la supresión en el apartado 2 del artículo 30, la actuación de oficio por parte de la Consejería, y, por tanto, la modificación del art. 60.3 de la Ley 5/2016 del Deporte.

Argumentación: Injerencia excesiva, al no estar garantizadas las ayudas suficientes para un digno y correcto cumplimiento de las funciones públicas delegadas. Con la implementación de un modelo sólido de financiación, vendría a ser coherente dicha medida.

Por otro lado, los criterios no están lo suficientemente claros. Más bien deberían encuadrarse en criterios objetivos para evaluar la concesión de ayudas.

El articulado, conforme está redactado, puede dar lugar a que la Consejería retire las funciones públicas delegadas a varias federaciones. Esto supone la asunción de dichas funciones por la propia Administración, con todo lo que ello implica presupuestariamente para la misma. Un ejemplo claro lo ha sufrido la Consejería con la creación de Comisiones Gestoras en algunas federaciones. Solo en el supuesto de que una federación se vea imposibilitada para ejercer las funciones públicas delegadas es cuando la Junta debe entrar a revocarlas, pero no por el mero hecho de aplicar dichos criterios. Por ejemplo, no se aclara qué partidas del presupuesto se analizarían, únicamente habla de presupuesto en términos generales. Lo normal en una federación deportiva de tamaño pequeño es que el porcentaje de su presupuesto en relación con la subvención sea prácticamente entre el 80 y el 100% en la organización de las actividades deportivas, dado que los ingresos son insuficientes para cubrir los gastos derivados de la gestión y funcionamiento, al que hay que dedicar una gran parte del presupuesto para poder cumplir con funciones básicas como son la expedición de licencias, atención telefónica, alquiler y gastos de mantenimiento de la sede administrativa de la federación, desplazamientos, reuniones de órganos de gobierno, etc. Si bien la organización de una actividad se lleva a cabo gracias a la labor desinteresada de numerosos voluntarios a los que, en el mejor de los casos, únicamente se les abonan los gastos; en la gestión y funcionamiento de la federación se precisa de personas que lleven la gestión del día a día, frente al organizador de una actividad cuya función suele circunscribirse a dicha actividad. No puede establecerse como criterio el porcentaje del presupuesto proveniente de recursos propios, dicho criterio no atiende tampoco a las peculiaridades de cada federación, algunas requieren menos recursos para la organización de

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	30/04/2021 14:04:02	PÁGINA 31/67
VERIFICACIÓN	tFc2e93wVxMUURW5Q9NAUWPG0476B8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			



sus actividades o la gestión federativa, debido a la modalidad y especialidades deportivas adscritas a la misma, frente a otras en las que los recursos que precisan son infinitamente superiores. Por tanto, este criterio nunca será objetivo, y aún menos, por un método comparado.

En cualquier caso, ya está previsto en el art.31, entre los instrumentos de tutela de la Administración, la avocación y revocación del ejercicio de las funciones públicas.

- Se propone darle carácter permanente a la autorización reflejada en el apartado 3, y añadir al mismo, la siguiente redacción: “A tal efecto, transcurrido el plazo de dos meses desde que las federaciones deportivas andaluzas hayan realizado la solicitud de autorización, sin que hubiera mediado resolución, se entenderá estimada”

Argumentación: La Administración debe marcarse plazos para evitar perjuicios en la gestión federativa, debido en muchos casos, al exceso de trabajo de los funcionarios. En todo caso se podría contemplar un mecanismo de revocación de esa autorización en el mismo expediente de autorización en caso de que se detectaran irregularidades” .

VALORACIÓN: No puede aceptarse porque vulnera lo dispuesto en la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

OBSERVACIÓN Nº 21. Artículo 36

“ Se propone añadir en el apartado 1 la presentación de un Código de buen gobierno con carácter provisional, al igual que los Estatutos, y en los términos de lo establecido en el artículo 64 de la Ley 5/2016, de 19 de julio.

Argumentación: Será positivo abundar en el buen gobierno, aunque sea provisional, pues un plazo de dos años es bastante amplio. Deberá tener el mismo carácter provisional de los estatutos, y aprobarse el definitivo una vez constituida la Asamblea general.

VALORACIÓN: Se acepta la inclusión de “un código de buen gobierno con carácter provisional” , en la documentación para la constitución de una federación deportiva.

OBSERVACIÓN Nº 22. Artículo 39

“ Se propone añadir en el apartado 2, letra e) lo siguiente: “...y los artículos 25 y 26 del presente Decreto.”

Argumentación: Ordena información.

- Letra n). Se propone sustituir “libro de contabilidad” por “Libro Diario, Balance de situación, Cuenta de Pérdidas y Ganancias, ...”

Argumentación: Aporta claridad en la materia” .

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	30/04/2021 14:04:02	PÁGINA 32/67
VERIFICACIÓN	tFc2e93wVxMUURW5Q9NAUWPG0476B8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			



VALORACIÓN: No se acepta, por razones de seguridad jurídica.

OBSERVACIÓN Nº 23. Artículo 40

“Con carácter general, se propone la modificación del artículo 40 del borrador y del 64 de la Ley 5/2016 del Deporte, al tratarse de un “copia/pega” del Código de Buen Gobierno de alguna FFDD española, dotada de una estructura y presupuesto que multiplican por diez el del 90% de las FFDD andaluzas. Dicha modificación pasaría por redactar las obligaciones de transparencia y buen gobierno adaptadas a las dimensiones de las estructuras federativas territoriales. Las exigencias son prácticamente imposibles de cumplir por la gran mayoría de las FFDD andaluzas. Se propone reducir las obligaciones a las letras a, b, c, d, e, h, i, k, con las siguientes matizaciones:

- Apartado 3.c) Se propone la siguiente redacción: “c) No aprovecharse de las oportunidades de negocio que conozcan en su condición de miembro de la Asamblea general, Junta Directiva, y en su caso, de la Comisión Delegada.”

Argumentación: Es posible que no llegue a 5 las FFDD andaluzas que tengan comisión delegada. En la ley se hizo un “copia/pega” del modelo de código de buen gobierno de las FFDD españolas, cuyas Asambleas son mucho más numerosas, y tienen bastantes competencias delegadas en ese órgano.

- Apartado 3.e) Se propone la siguiente redacción:

“e) La remisión obligatoria a los miembros de la Asamblea general, y con la suficiente antelación a la celebración de la sesión anual ordinaria de los siguientes documentos:

- Cuentas anuales, que comprenderá como mínimo Balance de situación, Cuenta de pérdidas y Ganancias, Memoria económica y Ejecución del Presupuesto del ejercicio anterior. Deberá estar a disposición de los miembros de la Asamblea general, los apuntes contables correspondientes que soportan dichas transacciones, siempre que sea requerido por el conducto reglamentario establecido

- Memoria de actividades y competiciones del ejercicio anterior.

- Presupuesto estimativo anual del siguiente ejercicio.

- Si fuera preceptivo por normativa estatutaria o imperativo legal, copia del Dictamen de Auditoría y/o verificación contable, y carta de recomendaciones”

Argumentación: Conlleva modificación de la Ley 5/2016 del Deporte en Andalucía. Nuevo “copia/pega” del CBG de las FFDDDEE, donde las auditorías son obligatorias. La gran mayoría de las FFDD andaluzas no pueden asumir el coste de una auditoría.

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	30/04/2021 14:04:02	PÁGINA 33/67
VERIFICACIÓN	tFc2e93wVXMUURW5Q9NAUWPG0476B8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			



- Apartado 3.l). Se propone la supresión de la limitación de mandato del cargo de la presidencia de las federaciones deportivas, remitiéndose dicha limitación a lo que cada federación establezca en sus estatutos. Dicha supresión conlleva la modificación del art. 64.3.l) de la Ley 5/2016 del Deporte.

Argumentación: Es necesario modificar esta letra y el artículo 64.3.l) de la Ley 5/2016, de forma que sea cada federación la que establezca la limitación de mandatos. Hay que tener presente que hay federaciones en las que resulta muy difícil conseguir que alguna persona presente su candidatura a la presidencia. Las cada vez mayores responsabilidades que se imponen a una federación deportiva y, por tanto, la asunción las mismas sobre la presidencia, como representante legal, no invitan a que existan personas dispuestas a asumir dicho cargo. Hay que tener en cuenta, a su vez, que, en muchísimas federaciones andaluzas, la presidencia es un cargo no profesionalizado, no solo en el sentido de la remuneración que pudiera recibir, sino también en el sentido de las capacidades y aptitudes que debe reunir para desempeñar el cargo de la mejor forma posible, atendiendo a las obligaciones que el mismo conlleva.

La limitación de mandatos no puede ocasionar la finalización de un mandato exitoso en la federación, simplemente porque una norma así lo dicte. Las federaciones son entidades privadas y deben ser sus propios miembros quienes decidan sobre si desean que una persona siga ocupando la presidencia o si, por el contrario, ha llegado el momento de que otras personas se hagan cargo de ella. Aludimos como fundamento de nuevo a la STC de 12/04/2018” .

VALORACIÓN: No se aceptan las propuestas que vulneran lo dispuesto en la Ley 5/2016, de 19 de julio (por ejemplo, en lo relativo a la supresión de la limitación de mandatos en la presidencia de una federación), si bien se considera necesaria una mejora técnica en la redacción del precepto.

OBSERVACIÓN Nº 24. Artículo 42

“Se propone la siguiente redacción:

“1. Los proyectos de estatutos, código de buen gobierno, y reglamentos electorales, disciplinarios y de competiciones oficiales de las federaciones deportivas andaluzas, o de sus modificaciones, serán presentados a la Dirección General competente en materia de entidades deportivas, para su comprobación a la legalidad vigente y ratificación, mediante expediente instruido al efecto. Si transcurrido el plazo de tres meses desde que las federaciones presentasen dichos proyectos, sin que se hubiera notificado resolución expresa, se entenderán ratificados. La

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	30/04/2021 14:04:02	PÁGINA 34/67
VERIFICACIÓN	tFc2e93WVXMUURW5Q9NAUWPG0476B8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Junta Directiva de la federación quedará habilitada, en su caso, para realizar las subsanaciones comunicadas por la Dirección general.

2. Una vez realizada la comprobación y ratificación, los proyectos normativos o de modificaciones, serán presentados y aprobados por acuerdo de la Asamblea general de la federación, de conformidad con sus normas estatutarias. Dicho acuerdo será inmediatamente ejecutivo y entrará en vigor para los miembros y órganos adscritos a la federación, desde el día siguiente a la publicación de los mismos, por los medios establecidos de publicidad en sus estatutos.

3. Posteriormente a su aprobación, la Federación procederá a solicitar su inscripción en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas, acompañando certificado acreditativo del acuerdo del órgano de gobierno, surtiendo efectos frente a terceros, a partir de la fecha de inscripción. Argumentación: El contenido de este artículo ha motivado muchas discrepancias y hasta pleitos judiciales tanto en el seno de las federaciones, como entre las mismas y la administración. Por regla general, no se resuelve una solicitud de ratificación en un tiempo prudencial, y se alarga en ocasiones muy por encima del plazo legalmente establecido para resolver.

Esto ha conllevado en muchos casos, a la paralización de la actividad federativa debido a un colapso administrativo. Seis meses es un plazo excesivamente largo en el que las federaciones no podrían ejecutar sus estatutos y/o reglamentos a los nuevos cambios que se produzcan a nivel nacional e internacional, de forma que sus competiciones se desarrollen de acuerdo al nuevo marco normativo. La gestión federativa no debe verse afectada en extremo por cuestiones externas, ajenas a su propio funcionamiento.

Hay que tener en cuenta que normalmente una federación aprueba sus reglamentos deportivos y modificaciones al principio de la temporada deportiva, de acuerdo con este artículo dichos reglamentos no serían ratificados hasta transcurrida prácticamente la mitad de la temporada deportiva.

Por otro lado, otra cuestión que ha suscitado muchas dudas, es la entrada en vigor de las normas federativas. Tanto la aprobación de los textos normativos, como sus modificaciones, no dejan de ser acuerdos de su órgano máximo de gobierno, es decir, de la Asamblea general, y por ello proponemos, en virtud del art. 22.d) de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación y en su desarrollo, los deberes estatutarios de los miembros adscritos a la Federación, esa redacción que establece un mecanismo de comprobación previa de legalidad por parte de la Administración en un plazo prudencial, y la

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	30/04/2021 14:04:02	PÁGINA 35/67
VERIFICACIÓN	tFc2e93wVXMUURW5Q9NAUWPG0476B8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



entrada en vigor para sus miembros desde el momento que se aprueben por las Asambleas. Surtirá efectos frente a terceros, cuando se inscriba en el RAED, según lo establecido en la Ley 4/2006, de 23 de junio, de Asociaciones de Andalucía” .

VALORACIÓN: No se acepta ya que el procedimiento de aprobación de estatutos y reglamentos federativos propuesto no mejora el texto.

OBSERVACIÓN Nº 25. Artículo 43

“Se proponen como órganos necesarios La Asamblea general, presidencia, Junta Directiva, Intervención, Secretaría general, Comités disciplinarios y electorales y Delegaciones territoriales.

El resto de órganos deberían ser considerados de forma condicional, acorde a cada estructura y régimen de funcionamiento particular de cada federación, con objeto de que todas las FFDD puedan cumplir con ello.

Nos reiteramos en la imposibilidad material de cumplimiento de las obligaciones por la importante carga de voluntariado deportivo existente, y la falta de recursos materiales en las FFDD territoriales” .

VALORACIÓN: No se acepta, ya que la estructura federativa que recoge la norma se acomoda a la realidad del deporte de hoy y supone una proyección de futuro de afianzamiento y desarrollo.

OBSERVACIÓN Nº 26. Artículo 45

“Se propone la inclusión de la letra c) en el apartado 3 del artículo 45, con la siguiente redacción:

c) Aquellas personas deportistas, mayores de edad para ser elegibles, y las que no sean menores de dieciséis años para ser electores, con título habilitante en vigor en el momento de la convocatoria de las elecciones y que lo hayan tenido en la temporada anterior, siempre y cuando la federación deportiva lo recoja en sus estatutos.

Asimismo, se propone la inclusión de un segundo párrafo en el apartado 4 del artículo 45, con la siguiente redacción:

Para ser elector o elegible, por el estamento de deportistas de ocio, es además necesario haber participado, al menos desde la anterior temporada a la de convocatoria de las elecciones, en actividades o competiciones no oficiales de la respectiva modalidad o especialidad deportiva, salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada o que, en dicha modalidad, no exista o no haya habido actividad o competición no oficial, en cuyo caso bastará con acreditar tal circunstancia.

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	30/04/2021 14:04:02	PÁGINA 36/67
VERIFICACIÓN	tFc2e93wVXmUURW5Q9NAUWPG0476B8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			



Asimismo, se propone la inclusión del apartado 6 del artículo 45, quedando redactado de la siguiente forma:

6. Se entenderá que una competición o actividad tiene carácter no oficial cuando no estando incluida en el calendario oficial de la Federación, haya sido aprobada por su asamblea general la participación en la misma de los deportistas que ostenten títulos habilitantes.

Argumentación:

El órgano supremo de representación y gobierno de la federación debe estar integrado por representantes de todos los estamentos que integran la misma, como así establece el artículo 45.1. Hay federaciones en las que la modalidad deportiva y sus especialidades adscritas tienen un carácter poco competitivo, siendo el número de practicantes de ocio muy superior al de competición. La normativa actual impide que los deportistas de ocio puedan ser electores y elegibles a la asamblea general, negando la voz y el voto de un amplio sector de la federación. Es por ello, que se estima necesario otorgar representación a dicho sector, asignándoles un porcentaje de plazas en la asamblea que les permita ser escuchados.

Para ello, es preciso no solo la modificación del Proyecto de Decreto de Entidades Deportivas, sino también de la Orden de 11 de marzo de 2016 por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas. No obstante, dado que en el borrador del Proyecto de Decreto se incluyen algunas novedades en relación con los procesos electorales, como es la proclamación de la presidencia cuando solo se presente una candidatura, lo que motivará una modificación de dicha Orden, se recomienda modificar también el artículo 45.3 para dar cabida al sector del deporte de ocio en las asambleas generales de las federaciones, dejando a éstas la decisión sobre dicha posibilidad mediante su inclusión en los estatutos federativos” .

VALORACIÓN: Se acepta parcialmente, en el sentido de que procede una mejora técnica en la redacción del precepto.

OBSERVACIÓN Nº 27. Artículo 58

“Se propone limitar en todo caso la incompatibilidad de la letra a) a la presidencia de la FFDD. Se propone suprimir la letra b) o en todo caso, adscribirlo al ámbito autonómico. Se propone puntualizar la letra c)” .

VALORACIÓN: No se aceptan, ya que los preceptos sobre incompatibilidades persiguen evitar conflictos de intereses y acrecentar la transparencia, y los recogidos en la norma guardan la debida proporcionalidad.

OBSERVACIÓN Nº 28. Artículo 46

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	30/04/2021 14:04:02	PÁGINA 37/67
VERIFICACIÓN	tFc2e93wVxMUURW5Q9NAUWPG0476B8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			



“- Se propone la supresión de los órganos no necesarios

- Se propone la modificación del apartado 1.h) del artículo 46, de forma que se divida en dos letras:

h) La ratificación de la persona titular de la Secretaría General.

g) La designación y cese, en su caso, de los miembros del Comité de Transparencia y Buen Gobierno, de los miembros de la Comisión de Mujer y Deporte, y del Comisionado del Menor Deportista.

Argumentación: La persona titular de la Secretaría General de la federación, debe ser un cargo de confianza de la Presidencia, que asumirá ciertas responsabilidades, por lo que sería oportuno que su designación y cese sea por la presidencia, y ratificado en todo caso por la Asamblea General” .

VALORACIÓN: No se acepta, por cuanto las funciones de la Asamblea General de la federación no deben ser recortadas y los órganos relacionados se consideran necesarios.

OBSERVACIÓN Nº 29. Artículo 64

“Se propone la supresión de este artículo, así como la supresión de toda referencia a dicho Consejo Andaluz de Federaciones Deportivas que figura en la Ley 5/2016, concretamente:

- Artículo 14.b, mencionando únicamente al Consejo Andaluz del Deporte.*
- Artículo 18.*

Argumentación: Se acompaña informe en ANEXO I Se propone la supresión de este artículo, así como la supresión de toda referencia a dicho

Consejo Andaluz de Federaciones Deportivas que figura en la Ley 5/2016, concretamente:

- Artículo 14.b, mencionando únicamente al Consejo Andaluz del Deporte.*
- Artículo 18.*

Argumentación: Se acompaña informe en ANEXO I” .

VALORACIÓN: No se acepta porque vulnera lo dispuesto en la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en lo referido a esta cuestión.

OBSERVACIÓN Nº 30. Artículo 65

“Se propone la siguiente redacción:

1. La Confederación Andaluza de Federaciones Deportivas es la entidad deportiva privada de interés público y social, sin ánimo de lucro, representativa del conjunto de las federaciones que se encuentren legalmente constituidas e inscritas en Andalucía, sin perjuicio de la representatividad específica de cada federación deportiva en su propio ámbito. Deberá constar

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	30/04/2021 14:04:02	PÁGINA 38/67
VERIFICACIÓN	tFc2e93wVXMUURW5Q9NAUWPG0476B8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			



inscrita en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas.

La organización y el funcionamiento de la Confederación Andaluza de Federaciones Deportivas deberán ajustarse a lo dispuesto en la Orden de 20 de mayo de 2002, por la que se regula la constitución y puesta en funcionamiento de la Confederación Andaluza de Federaciones Deportivas, a la presente ley, a sus disposiciones de desarrollo, a sus estatutos y reglamentos y a los acuerdos válidamente adoptados por sus órganos.

En cualquier caso, sus órganos de gobierno, incluido la persona titular de la presidencia, deben proveerse de acuerdo con criterios de representación democrática.

La Confederación Andaluza de Federaciones Deportivas goza de capacidad jurídica plena para el desarrollo de sus objetivos generales, que irán encaminados a la búsqueda y la propuesta de acciones comunes para la mejora y desarrollo del deporte andaluz. La Consejería competente en materia de deporte deberá ratificar que sus estatutos se adecúen a la legalidad vigente, previamente a su inscripción en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas.

2. La Confederación Andaluza de Federaciones Deportivas, a fin de dar cumplimiento a sus objetivos generales, desarrolla, entre otras, las siguientes actividades y funciones:

- a) La promoción y representación del deporte federado de Andalucía en su conjunto.*
- b) La colaboración y la participación con los organismos públicos y entidades privadas en el desarrollo y la mejora del deporte en Andalucía, especialmente del deporte federado.*
- c) La colaboración en el fomento exterior y la promoción de la actividad de las selecciones deportivas andaluzas.*
- d) La designación o propuesta de los miembros de los órganos en los que esté prevista tal designación o propuesta por las federaciones deportivas andaluzas.*
- e) El apoyo administrativo, el asesoramiento jurídico y la asistencia técnica a las federaciones deportivas andaluzas.*
- f) El asesoramiento a los órganos de la Administración deportiva de Andalucía sobre cuantas materias sea consultada.*
- g) Cualquier otra función que le confieran otras disposiciones legales o sus propios estatutos.*

Argumentación:

Se acompaña informe en ANEXO I” .

VALORACIÓN: No se acepta, porque la redacción propuesta no es acorde con los artículos 18 y 66 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

OBSERVACIÓN Nº 31. Título III.

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	30/04/2021 14:04:02	PÁGINA 39/67
VERIFICACIÓN	tFc2e93wVXMURW5Q9NAUWPG0476B8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



“En líneas generales se propone una potenciación del Registro Andaluz de Entidades Deportivas. El RAED debe ser un referente en esa transformación que reivindicamos del sector asociativo deportivo en Andalucía. En nuestra opinión, podría asumir otras funciones, a la par de dotarlo de medios y recursos materiales (informáticos) y humanos” .

VALORACIÓN: Se acepta que procede una mejora en el texto de la norma que regula el Registro Andaluz de Entidades Deportivas.

ONCE Y FEDERACIÓN ANDALUZA DE DEPORTE PARA CIEGOS.

Artículo 14

OBSERVACIÓN: *«sobre régimen documental y contable en los clubes deportivos, contemplar el uso de medios telemáticos para el libro de actas, libro de registro de socios, libro de cuentas, etc».*

VALORACIÓN: La redacción actual del artículo **no contempla** el «uso de medios telemáticos», dado que se entiende aplicable el régimen legal general sobre Administración electrónica.

Artículo 25.2

OBSERVACIÓN: En el borrador se decía que *«se precisa estar en posesión de la licencia deportiva expedida por la federación deportiva andaluza correspondiente».*

Indican que *«No se contempla el concepto de la licencia única y, por tanto, el reconocimiento de las licencias expedidas por federaciones que tengan su sede fuera de Andalucía para permitir la participación en actividades y competiciones deportivas oficiales en ese ámbito territorial. Por lo tanto, sería conveniente añadir una mención a este aspecto en este artículo».*

VALORACIÓN: En el actual borrador el inciso se redacta de la siguiente forma: *«se precisará estar en posesión de la licencia deportiva».* Con lo cual, se puede entender **aceptada** la observación al haber suprimido la expresión *«expedida por la federación deportiva andaluza correspondiente».*

Artículo 27.2

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	30/04/2021 14:04:02	PÁGINA 40/67
VERIFICACIÓN	tFc2e93wVXMUURW5Q9NAUWPG0476B8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			



OBSERVACIÓN: En el borrador se decía que *«Cada modalidad deportiva sólo podrá estar integrada en una única federación deportiva andaluza, sin perjuicio de su práctica, promoción y desarrollo en las federaciones polideportivas de personas con discapacidad».*

Al respecto señalan que *«No nos queda clara la relación que se establece entre la federación de personas con discapacidad y la federación de atletismo, la de natación, etc».*

Plantean mayor claridad.

VALORACIÓN: El borrador actual no modifica el anterior.

Artículo 44 (actual artículo 43)

OBSERVACIÓN: Señalan que no se hace ninguna alusión al deporte inclusivo. Incluso en el artículo 44 (se refiere al actual artículo 43), que recoge los órganos federativos, no se contempla una Comisión de Deporte Inclusivo, por lo que consideramos imprescindible plantear la inclusión de este órgano o cualquier otro elemento que permita trabajar en favor de la inserción deportiva de las personas con discapacidad y la visibilización y normalización del deporte que practican.

Sobre este artículo también señalan que *«sobre órganos federativos y su funcionamiento, cuando se hace referencia al uso de medios telemáticos en las sesiones de los órganos colegiados especificar si la Asamblea está incluida dentro de estos órganos».*

VALORACIÓN: Esta observación se entiende que se ha acogido en el apartado 3 del artículo 43.

Se entiende que la Asamblea sí está incluida en lo que se refiere al uso de medios telemáticos.

Artículo 45

OBSERVACIÓN: Señalan que *«no se detalla si las elecciones federativas se convocarán cuando se celebren los Juegos Olímpicos de invierno o de verano».*

VALORACIÓN: La actual redacción del artículo establece que *«Las elecciones tendrán lugar dentro del año en que corresponda la celebración de los Juegos Olímpicos, excepto en el caso de las federaciones de deportes de invierno, que se llevarán a efecto dentro del año en el que*

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	30/04/2021 14:04:02	PÁGINA 41/67
VERIFICACIÓN	tFc2e93wVXMURW5Q9NAUWPG0476B8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



corresponda celebrar los Juegos Olímpicos de Invierno». Con lo cual podemos entender que se acepta la observación.

- Ausencias del texto.

OBSERVACIÓN: Indican que *«Echamos de menos referencias específicas a la prevención de riesgos laborales y a la prevención de accidentes deportivos y la normalización del voluntariado deportivo tanto en clubes como en federaciones».*

VALORACIÓN: En el texto actual del decreto no hay referencias a «prevención» ni a «voluntariado», ya que entendemos excede del ámbito de este proyecto de Decreto.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA (TADA)

Artículo 9.1 n)

OBSERVACIÓN: Se propone que en la regulación de los estatutos y código de buen gobierno se desarrolle con mayor detalle el texto persiguiendo con ello que tenga una eficacia real, de modo que se plasme la posibilidad que el interesado pueda obtener dicha documentación, lo que requiere incluir en la regulación no sólo los sistemas que han de contener –o soportar- la información documental y contable que facilite su tratamiento o manejo –en previsión de su eventual traslado-, sino además, la forma de acceso y las causas que justifiquen dicho acceso a tal información. Proponen la siguiente redacción: *“El régimen documental y contable incluirá previsión sobre la forma o sistema elegido para contener dicha información, una forma de acceso a dicha información y las causas y/o motivos que justifiquen dicho acceso”* .

VALORACIÓN: Se acepta incluir dentro del contenido mínimo de los estatutos de un club deportivo que se especifique una “previsión sobre el modo de acceso” a la documentación del club.

Artículo 9.3

OBSERVACIÓN: El precepto permite la facultad de inclusión en sus estatutos, que podrán ejercitar con la previsión normativa de optar por fórmulas de mediación, arbitraje y conciliación. No obstante, en base a la normativa marco reguladora, la Ley 5/2016 del deporte y el Decreto 205/18, establece en el Título II “El arbitraje y la Mediación en los litigios deportivos” pero

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	30/04/2021 14:04:02	PÁGINA 42/67
VERIFICACIÓN	tFc2e93wVXMURW5Q9NAUWPG0476B8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			



excluye a la conciliación. Aún cuando la ampliación a la conciliación es positivo en todo caso, el arbitraje y la mediación debe ajustarse a la normativa existente. Todo ello porque en relación con el arbitraje, el artículo 140 de la Ley 5/2016, en relación con el 47 apartado 1 del Decreto 205/2018, permite someter concretamente al sistema de arbitraje cuestiones litigiosas de naturaleza jurídico-deportiva que se planteen en materia de su libre disposición encomendándolo al Tribunal Administrativo del deporte de Andalucía. El procedimiento se tramitará conforme al artículo 38 de la Orden de 11 de octubre de 2019, que remite al Título II (Capítulo I) del Decreto 205/2019.

Y asimismo, respecto de la mediación: el artículo 65.3 último inciso del Decreto 205/2016 de solución de litigios deportivos, en caso de mediación, ya contempla como una obligación la de someter las cuestiones litigiosas al sistema de mediación si éste previamente ha sido establecido en sus estatutos, lo que nos permite aprovechando dicha previsión, que en lugar de regularlo como una opción se convierta esa facultad del artículo 9 apartado 3, en una obligación, de modo que en los estatutos de las entidades deportivas se tenga que incluir un método alternativo de resolución de conflictos, que pueda ser la mediación. Para el procedimiento se tendrá en cuenta el artículo 39 de la Orden de 11 de octubre de 2019, que remite al Título II (Capítulo II) del Decreto 205/2018.

Se propone la siguiente modificación:

a) En el párrafo 3, se propone sustituir la palabra “podrán” por “deberán” incluir fórmulas de mediación y arbitraje, quedando el texto siguiente: *“Los clubes deportivos andaluces deberán incluir en sus estatutos fórmulas de mediación, arbitraje y conciliación para la resolución de los conflictos jurídicos-deportivos internos”* .

b) Añadir, un último inciso, que en este caso se otorgue la posibilidad de someter los litigios deportivos al Tribunal: *“De entre las fórmulas existentes, podrán elegir que sean, en su caso específico establecido, resueltos por el Tribunal Administrativo del Deporte de conformidad con el Título II (respecto del arbitraje y conciliación)”* .

VALORACIÓN: No se estima oportuno, ya que estas fórmulas de mediación, arbitraje y conciliación son las que, a su criterio, establezcan los propios clubes, sin que afecte a lo prescrito por otras normas.

Artículo 31 b)

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	30/04/2021 14:04:02	PÁGINA 43/67
VERIFICACIÓN	tFc2e93wVXMURW5Q9NAUWPG0476B8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			



OBSERVACIÓN: En sus funciones de tutela en el apartado b) otorga la facultad a la Consejería competente –por el órgano correspondiente- de solicitar al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía la incoación del procedimiento disciplinario a los miembros de las federaciones. En los términos en los que se ha redactado, con la expresión “a los miembros de las federaciones” engloba a todo el colectivo de personas que la integran, independientemente de su vinculación contractual, legal, o reglamentaria. Ello conlleva que la nueva regulación no se restringiría a ningún colectivo específico, tal y como sucedía en la regulación anterior del Decreto de entidades 7/2000, en cuyo artículo 29 se limitaba dicha facultad respecto de los presidentes y de los directivos de las federaciones, sino que ahora tal y como aparece redactado supone una extensión del ámbito de aplicación respecto del sistema anterior, y que tampoco encuentra apoyo en la Ley 5/2016 ni en el Decreto 205/2018, porque no obedece a una necesidad justificada de control sobre los órganos propios federativos a quienes compete la potestad disciplinaria sobre sus federados. Se percibe en la redacción dada una especie de reserva de una parte de la función pública delegada al ejercer la potestad disciplinaria que de ser así ha de estar justificada, o cuanto menos determinada respecto de aquellas situaciones específicas para las que se precise el uso de dicha facultad de tutela, que no consideramos necesario en este caso ni justificado tal restricción que supondría contravenir la Ley que le da cobertura.

Se propone la siguiente modificación::

Apartado b) *“la solicitud al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía de la incoación del procedimiento disciplinario deportivo a las personas miembros de las federaciones deportivas andaluzas, siempre que se sustancien por hechos cometidos por sus presidentes o presidentas, por las personas integrantes de la Junta Directiva, por la persona titular de una delegación territorial de la federación u otras personas directivas. Asimismo y, en su caso, la suspensión cautelar de los mismos”* .

VALORACIÓN: No se estima necesario incluir especificaciones distintas a las previstas en Ley y en la norma de desarrollo de esta materia.

Artículo 36.1 d (en el texto final 36.1 e)

OBSERVACIÓN: La documentación que se considere necesaria para la constitución de una federación es el reflejo de los principios que inspiran su creación. En dicho sentido, el artículo 36 se reduce a contemplar los mínimos esenciales para ello, concretamente el apartado d) exige la acreditación de la capacidad técnica y económica para la organización y gestión de, al menos,

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	30/04/2021 14:04:02	PÁGINA 44/67
VERIFICACIÓN	tFc2e93wVXMUURW5Q9NAUWPG0476B8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			



una competición oficial de la modalidad o especialidad deportiva correspondiente, como garantía de funcionamiento, si bien, sólo se circunscribe y se agota en asegurar la celebración de la competición oficial. Pero, sin embargo, se observa que esa la garantía que se exige consistente en demostrar la capacidad técnica de organización, que lo que persigue en definitiva es la participación de los deportistas, en el caso de la mujer deportista se reduce a “procurar” la participación femenina en dichas competiciones oficiales. De este modo, no se fomenta la intervención de la mujer desde la base, al quedar configurado su acceso de una forma meramente testimonial. Muchos son los condicionantes para dicho acceso e incorporación de la mujer a la práctica deportiva y en ello hay que incidir desde la regulación reglamentaria. Para ello se considera adecuada y necesaria, la eliminación del término “procurando” y sustituirlo por la expresión “proveyendo y promoviendo”, como el modo de equiparar o igualar las garantías que se exigen a la federación, tanto en cuanto se refiere a su capacidad “técnica y económica” para la “organización y gestión” sino también en lo que atañe a demostrar que la organización federativa acomete el avance hacia un cambio real y no sólo formal de la integración femenina en la práctica deportiva.

Esto sólo se consigue acreditando además que se han instaurado o contemplado sistemas efectivos para fomentar la participación femenina. Dado que el término procurar hace referencia a tener el ánimo de facilitar en la medida de lo posible, conduce a que dichas federaciones sólo se limiten a hacer una mera declaración de intenciones respecto a la participación que no alcanza las expectativas de la novedosa Ley 5/2016 ni menos aún hace honor a un nuevo Decreto de entidades.

Modificación que se propone:

Apartado d) *“Documentación acreditativa de la capacidad técnica y económica para la organización y gestión de, al menos, una competición oficial de la modalidad o especialidad deportiva correspondiente, proveyendo y promoviendo la participación femenina en la misma mediante programas o sistemas efectivos de fomento”* .

VALORACIÓN: Se acepta incluir la referencia propuesta a la promoción de la participación femenina.

Artículo 51.3 (en el texto final 50.3)

OBSERVACIÓN: El apartado 3, aborda la presencia de mujeres en la Junta Directiva, estableciendo un mínimo, que se hará en atención al número de licencias, de forma

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	30/04/2021 14:04:02	PÁGINA 45/67
VERIFICACIÓN	tFc2e93wVXMUURW5Q9NAUWPG0476B8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			



proporcional a éste. Si bien, puede ser un estímulo su potencial participación en los órganos de gobierno de la federación éste puede resultar inútil si se limita el precepto simplemente a “procurar” . Habida cuenta de que se ha producido una posterior modificación de la Ley 12/2007, de 26 noviembre, de igualdad de género en Andalucía operada por la Ley 9/2018, de 8 de octubre, cuyo contenido afecta a la Ley 5/2016 del deporte de Andalucía, en cuanto que incluye un nuevo artículo 11 bis, que prevé un nuevo apartado 3 que establece que “Las federaciones deportivas de Andalucía deberán establecer las medidas adecuadas para que en sus órganos colegiados se garantice la representación equilibra de mujeres y hombres” , consideramos que, en la misma línea argumental esgrimida en las observaciones ya efectuadas al artículo 36 anteriormente analizado, para que sea efectiva la participación en los órganos directivos se han de poner las bases en este reglamento, lo que aconseja sustituir el término “procurará” por “preverá” cuando se refiere a la presencia de mujeres.

De otra parte, se observa necesaria la modificación de la referencia en el texto del reglamento al tercerpárrafo del apartado 2 del artículo 59 que habrá de referirse al cuarto párrafo y no al tercero, para que sea acorde con la estructura del texto de la Ley cuyo apartado 2 consta de cuatro párrafos y la referencia que hace el reglamento se refiere a la presencia de la mujer como miembros de la junta directiva contenida en dicho párrafo cuarto y no en el tercero que regula la elección de la persona titular de la Presidencia.

Modificación que se propone: Apartado 3. *“En todo caso, se preverá que la presencia de mujeres en la Junta Directiva sea, como mínimo, proporcional al número de licencias, de conformidad con lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 59.2 de la Ley 5/2016 de 19 de julio y a la normativa reguladora que resulte de aplicación respecto a la promoción de la igualdad de género en Andalucía” .*

VALORACIÓN: Se estima acertada la propuesta relativa a la proporción de mujeres en la Junta Directiva y se incorpora al texto.

Artículo 56 (en el texto final 55)

OBSERVACIÓN: El comisionado del menor deportista. Le reconoce como competencias, recibir cualquier “sugerencia, denuncia o reclamación” , no obstante, sin embargo, aunque entre sus facultades –además de aquella consistente en dar traslado a la instancia competente también tiene la de dictar resolución, que es una facultad que conforma adoptar una decisión. No

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	30/04/2021 14:04:02	PÁGINA 46/67
VERIFICACIÓN	tFc2e93wVXMURW5Q9NAUWPG0476B8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			



obstante, se observa que respecto de ésta última la norma no se ha incluido ningún sistema de recursos o fórmula que, en su caso, garantice la revisión de la decisión adoptada. En conclusión, y para dotar de coherencia al texto y eficacia a su regulación se considera que se habrá de incluir una previsión a este respecto que podría derivarse o remitirse a una ulterior previsión en sus normas estatutarias.

Modificación que se propone: Añadir un último inciso que complemente el texto, indicando el sistema de recurso en su caso, o bien, hacer una remisión a sus previsiones estatutarias.

VALORACIÓN: Se estima necesario precisar que su competencia es *“en el ámbito de la federación deportiva”*, todo ello sin perjuicio de una regulación más detallada por la propia federación.

ASOCIACIÓN ANDALUZA DE DERECHO DEPORTIVO

Artículo 2.

Observación (AADD). Se propone para el apartado primero la siguiente redacción, "Son entidades deportivas andaluzas las que, constituidas al amparo de la Ley 5/2016, de 19 de julio, y del presente decreto, tengan domicilio en Andalucía...".

Valoración. No se acepta ya que las Secciones deportivas son entidades deportivas que por su naturaleza no deberán perseguir un ánimo de lucro, sin perjuicio de que la entidad en la que se constituyan si tenga un objeto lucrativo.

Artículo 5.

Observación (AADD). Señala que las Sociedades Anónimas Deportivas no se consideran entidades deportivas a efectos de la Ley del Deporte andaluz, por tanto, no alcanzamos a comprender porque se incluye el apartado 5.2 para su inscripción cuando no son entidades deportivas andaluzas. Por tanto, el artículo 5.2 debería desaparecer.

Valoración. No se acepta ya que es una concreción de lo establecido en el artículo 67.2 de la Ley 5/2016, de 19 de julio.

Artículo 12.

Observación (AADD). Se propone suprimir el artículo 12, o en su defecto establecer únicamente, aquellos derechos y obligaciones de los miembros de los clubes que tengan relación con las convocatorias de selecciones autonómicas, por considerar que la regulación

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	30/04/2021 14:04:02	PÁGINA 47/67
VERIFICACIÓN	tFc2e93wVXMUURW5Q9NAUWPG0476B8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



de derechos y obligaciones de los miembros del club supone una injerencia en el derecho de autorregulación que caracteriza a este tipo de asociaciones.

Valoración. No se acepta, ya que se estima necesario establecer los derechos y obligaciones de los miembros de los clubes deportivos, como garantía de una esfera jurídica inalienable, y no disponible por los estatutos del club. Esta lista de derechos y obligaciones se considera un mínimo para cada categoría de miembros del club, sin perjuicio de su ampliación mediante los estatutos.

Artículo 13.

Observación (AADD). Se indica que los clubes deportivos como asociaciones que son tienen personalidad jurídica propia. Es decir, por su propia naturaleza jurídica, los clubes tienen capacidad jurídica para intervenir en el mundo, con derechos y obligaciones, sin necesidad de recogerlo en este texto. Proponen la eliminación del artículo, por innecesario.

Valoración. No se acepta la observación por matizar en el artículo determinados aspectos que se consideran necesarios recogerlos en el texto.

Artículo 16.

Observación (AADD). Realiza diferentes consideraciones respecto al apartado primero de este artículo: a) Que la actual redacción del precepto no aclara la diferencia entre potestad disciplinaria deportiva y la potestad disciplinaria interna del club. Creemos que En muchos casos un incumplimiento podría ser catalogado en ambos conflictos. La norma podría ser más explícita. b) No aclara si el club debería tener dos procedimientos diferenciados, o con un procedimiento sería suficiente. c) No es lógico que los clubes ejerzan potestad disciplinaria deportiva contra sus miembros.

Valoración. Se acepta parcialmente, realizando algunas precisiones atendiendo a lo establecido en el artículo 124.1.a) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, en el que se contempla que los clubes deportivos, ejercen la potestad disciplinaria deportiva sobre sus socios, deportistas, directivos, técnicos y administradores, de acuerdo con sus estatutos dictados en el marco de la legislación aplicable, excepto en aquello que pertenezca al ámbito del derecho privado. En tal sentido, los clubes deportivos deben regular en sus estatutos el sistema disciplinario interno que resulte de aplicación a sus socios, deportistas y, en general, a todas las personas integradas en su estructura orgánica.

Artículo 18.

Observación (AADD). Se hacen distintas consideraciones:

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	30/04/2021 14:04:02	PÁGINA 48/67
VERIFICACIÓN	tFc2e93wVxMUURW5Q9NAUWPG0476B8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			



a) El apartado e) del referido artículo, relativo a la participación en competiciones de ámbito nacional del club andaluz que opte a dicha consideración pública, entendemos puede resultar innecesaria por posible discriminación o arbitrariedad. En tal sentido cabe señalar que no hay corresponsabilidad respecto de los requisitos para tal condición con el artículo 32 de Asociaciones de utilidad pública, fijado por la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo reguladora del derecho de asociación (BOE núm. 73, de 26 de marzo), en tanto que no se incluye ni exige que la declaración de utilidad pública estatal, que el solicitante o merecedor de la misma, ejerza su actividad en ámbito estrictamente nacional. Luego si no lo exige la norma de mayor rango, entendemos que la exigencia de efectuar o realizar actividad deportiva de ámbito nacional pudiera resultar una penalización para aquellos clubes deportivos que desarrollen con igual mérito su actividad promotora de fomento y demás, en el ámbito estrictamente autonómico. Por lo que, en todo caso, la exigida participación deportiva en alguna competición de ámbito estatal para optar a la consideración meritoria de utilidad pública en Andalucía deberá operar en el mejor de los casos como un mérito a tener en cuenta, pero nunca como un requisito esencial e imprescindible para la obtención de tal calificación. Por lo que dicho requisito entendemos debe ser suprimido; y b) Por similares motivos, y por evidentes razones de concordancia, debiera ser igualmente suprimida la letra f) del punto 6 del referido artículo, por el que se exige como prueba documental, el certificado correspondiente de participación en competición estatal, emitido por la federación deportiva española que corresponda. c) De igual forma, y con ánimo de certeza y claridad del texto, en relación con el punto 4 de la citada norma, a fin de garantizar la máxima seguridad jurídica sobre la declaración de utilidad pública y sus efectos, es del todo recomendable que se especifique en dicho cuerpo legal, además de la compatibilidad con la declaración de utilidad pública estatal ya expresamente reconocida, su posible homologación o convalidación con la declaración de utilidad pública de Andalucía, y en su caso, el mecanismo de acreditación, validación u homologación.

Valoración. Respecto a la propuesta de supresión de los apartados 1.e) y 6.f), para eliminar el requisito de participar en competición de ámbito nacional, no se acepta, por tratarse de una norma especial de carácter administrativo-deportivo frente a la regulación general de asociaciones, además de tratarse de un mérito deportivo de carácter objetivo, no de una arbitrariedad.

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	30/04/2021 14:04:02	PÁGINA 49/67
VERIFICACIÓN	tFc2e93wVXMUURW5Q9NAUWPG0476B8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Respecto de la propuesta de modificar el apartado 4, no se acepta la propuesta de homologación, ya que no se considera que la compatibilidad entre la consideración de interés de utilidad pública nacional y andaluza requiera un proceso de convalidación u homologación, teniendo en cuenta que la compatibilidad no debe implicar que cuando alguna entidad obtenga alguna de las consideraciones ello implique que necesariamente deba reconocerse la otra, pues son cuestiones distintas.

Artículo 26.

Observación (AADD). Se sugiere que las federaciones deportivas, por razón de ser entidades colaboradoras de la Administración deportiva, afinidad, fines y especialización, se encuentran con la obligación de atender la práctica deportiva de competición oficial y no oficial, y por tanto el deporte de ocio.

Valoración. No se acepta, ya que el deporte de ocio no se deja al monopolio de las federaciones deportivas ni de ninguna entidad organizativa concreta, de tal manera que cualquier entidad o persona física que quiera participar en una actividad de ocio organizada, bastará con adquirir el título habilitante que a los efectos establezca el organizador (arts 21.3, 24.2, 25.4 y 28.5 Ley 5/2016, de 19 de julio). Este precepto, solo pretende desarrollar la previsión que se realiza en el artículo 25.4 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, según el cual, las federaciones deportivas podrán expedir otros títulos habilitantes que permitan participar en competiciones deportivas no oficiales y en actividades de deporte de ocio siempre que lo prevean sus estatutos, no dejando a la exclusividad de estas la organización de actividades deportivas de ocio, ni incluso las oficiales.

Artículo 57.

Observación (AADD). Se considera que la expresión del artículo 57.12 relativo a disolución de la Asamblea General tras convocarse periodo electoral, debe ser entendido y concebido como periodo transitorio hasta la nueva designación por elección de nuevos miembros y ésta quedar como órgano supremo de la Federación, también en funciones, pero no disuelta.

Valoración. No se acepta la propuesta realizada, por razones de seguridad jurídica, atendiendo a la propia naturaleza de los órganos federativos.

Artículo 62.

Observación (AADD). Respecto a la referencia al término “alícuota patrimonial” , recogido en el artículo 62.1 b) se señala que no tiene sentido en las federaciones o en cualquier asociación.

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	30/04/2021 14:04:02	PÁGINA 50/67
VERIFICACIÓN	tFc2e93wVXMUURW5Q9NAUWPG0476B8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			



Se trata de unos términos utilizados para las entidades mercantiles, debe aplicarse el criterio de proporcionalidad que corresponda.

Valoración: No se acepta porque son entidades privadas con patrimonio propio, pudiendo serles de aplicación lo recogido en dicho precepto.

Artículo 65.

Observación (AADD). Ponencia Dr. Javier Gómez Vallecillo. Se propone una nueva redacción del artículo 65 relativo a la Confederación Andaluza de Federaciones Deportivas.

Valoración: No se acepta, ya que es una concreción de lo establecido en el artículo 66 de la Ley 5/2016, de 19 de julio.

Artículo 67.

Observación (AADD): Respecto del apartado 1, se estima conveniente recoger que el registro formal de un club es un acto administrativo de carácter constitutivo. Respecto del apartado 2, se propone especificar cuáles de los actos inscribibles tiene efectos constitutivos. Se propone introducir el carácter obligatorio de inscripción de los actos del citado apartado y, en algunos casos, el carácter constitutivo de su inscripción.

Valoración. No se acepta la observación, ya que todos los actos inscribibles indicados en el apartado 2 son de inscripción obligatoria (“se inscribirán”), y por razones de seguridad jurídica, en el marco de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 5/2016, de 19 de julio.

FEDERACIÓN ANDALUZA DE DEPORTES AÉREOS.

Artículo 7

OBSERVACIÓN Nº 1. Artículo 7. Constitución de los clubes deportivos andaluces.

Se propone la ampliación del número mínimo de personas físicas promotoras para la constitución de un club deportivo, de forma que pase de tres personas físicas a cinco personas físicas promotoras. Esta modificación implicaría una reforma del artículo 55.1 de la Ley 5/2016, de 19 de julio.

Valoración. No se acepta porque vulnera lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

OBSERVACIÓN Nº 2. Artículo 10.3. Miembros del club.

Se propone la siguiente redacción del artículo 10.3:

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	30/04/2021 14:04:02	PÁGINA 51/67
VERIFICACIÓN	tFc2e93wVXMUURW5Q9NAUWPG0476B8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			



“3. Son deportistas las personas físicas que, individualmente o en grupo, practiquen deporte en representación del club en competiciones deportivas, en los términos establecidos en la Ley 5/2016, de 9 de julio, así como aquellos que no participan en competiciones deportivas y practican el deporte de ocio” .

Valoración. No se acepta al no introducir mejora en la distinción de categorías de miembros de un club deportivo, ya que el “deportista” no es un mero “socio” o “abonado” que practica el deporte como ocio.

OBSERVACIÓN Nº 3. Artículo 11.1.b) y c) Órganos de gobierno y representación.

Se propone la inclusión al final de cada letra b) y c) de la frase salvo que los estatutos del club establezcan un periodo inferior.

Valoración. No se acepta ya que estas cuestiones correspondientes al mandato de los órganos se estima que, como es usual en este tipo de normas, deben regularse en este texto.

OBSERVACIÓN Nº 4. Artículo 14. Régimen documental y contable.

Se propone la inclusión de un apartado relativo a la previa diligencia telemática de los libros, así como a la posibilidad de la llevanza de forma electrónica y su posterior legalización en el Registro Andalúz de Entidades Deportivas.

Valoración. No se acepta la propuesta por cuanto se considera que no mejora el texto.

OBSERVACIÓN Nº 5. Artículo 18. Reconocimiento autonómico de utilidad pública.

Se propone la supresión de:

Apartado 1.e) Que participen en competiciones oficiales de ámbito estatal en el mismo año natural de presentación de la solicitud.

Apartado 6.f) Certificado de participación en competición oficial estatal, emitido por la federación deportiva española correspondiente.

Valoración. No se acepta ya que el reconocimiento de utilidad pública implica la constatación necesaria de un conjunto de requisitos de diverso carácter, que se establecen en primera instancia en la propia Ley 5/2016, de 19 de julio.

OBSERVACIÓN Nº 6. Artículo 24.2 y 6. Licencias deportivas federativas.

Se propone la siguiente redacción:

“2. Para participar en actividades o competiciones deportivas oficiales federativas desarrolladas en Andalucía, se precisará estar en posesión de la licencia deportiva andaluza, cuando dicha competición sea de ámbito andaluz, expedida por la federación deportiva

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	30/04/2021 14:04:02	PÁGINA 52/67
VERIFICACIÓN	tFc2e93wVXMURW5Q9NAUWPG0476B8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			



andaluza correspondiente, de conformidad con el procedimiento establecido en los estatutos y normas reglamentarias de las federaciones deportivas.

En las competiciones federativas, el carácter de oficial se adquiere por la incorporación y calificación en el respectivo calendario aprobado por la federación.

6. La denominación de licencia deportiva andaluza se reserva para el título expedido para participar en las competiciones deportivas oficiales, sin que se puedan expedir o exigir otros documentos con esa denominación que permitan participar en otro tipo de competiciones no oficiales” .

Valoración. No se acepta, ya que no mejora la regulación prevista en el texto para las licencias deportivas.

OBSERVACIÓN Nº 7. Artículo 28.3. Representatividad.

Se propone la siguiente redacción:

“3. Para solicitar la organización de competiciones deportivas oficiales de carácter estatal o internacional, dentro del territorio andaluz, las federaciones deportivas andaluzas, o las entidades organizadoras actuando a través de las mismas, deberán comunicarlo a la Consejería competente en materia de Deporte, con una antelación mínima de dos meses a la fecha de celebración.

Valoración. No se acepta, ya que perdería cualquier razón de ser, por razones de mera operatividad, el establecer la comunicación preceptiva con “una antelación mínima de dos meses a la fecha de celebración” .

OBSERVACIÓN Nº 8. Artículo 40.3.I). Los códigos de buen gobierno y la transparencia en la gestión federativa.

Se propone la supresión de la limitación de mandato del cargo de la presidencia de las federaciones deportivas, remitiéndose dicha limitación a lo que cada federación establezca en sus estatutos.

Valoración. No se acepta la propuesta porque vulnera lo dispuesto en la Ley 5/2016, de 19 de julio, sobre la limitación de mandatos en la presidencia de una federación.

OBSERVACIÓN Nº 9. Artículo 45. La Asamblea General.

9.A) Se propone la inclusión de la letra c) en el apartado 3 del artículo 45, con la siguiente redacción:

“c) Aquellas personas deportistas, mayores de edad para ser elegibles, y las que no sean menores de dieciséis años para ser electores, con título habilitante en vigor en el momento

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	30/04/2021 14:04:02	PÁGINA 53/67
VERIFICACIÓN	tFc2e93wVXMUURW5Q9NAUWPG0476B8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			



de la convocatoria de las elecciones y que lo hayan tenido en la temporada anterior, siempre y cuando la federación deportiva lo recoja en sus estatutos” .

9.B) Asimismo, se propone la inclusión de un segundo párrafo en el apartado 4 del artículo 45, con la siguiente redacción:

“Para ser elector o elegible, por el estamento de deportistas de ocio, es además necesario haber participado, al menos desde la anterior temporada a la de convocatoria de las elecciones, en actividades o competiciones no oficiales de la respectiva modalidad o especialidad deportiva, salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada o que, en dicha modalidad, no exista o no haya habido actividad o competición no oficial, en cuyo caso bastará con acreditar tal circunstancia” .

9.C) Asimismo, se propone la inclusión del apartado 6 del artículo 45, quedando redactado de la siguiente forma:

“6. Se entenderá que una competición o actividad tiene carácter no oficial cuando no estando incluida en el calendario oficial de la Federación, haya sido aprobada por su asamblea general la participación en la misma de los deportistas que ostenten títulos habilitantes” .

Valoración. Se acepta parcialmente, en el sentido de que procede una mejora técnica en la redacción del precepto.

OBSERVACIÓN Nº 10. Artículo 46. Funciones de la Asamblea General.

Se propone la modificación del apartado 1.h) del artículo 46, de forma que se divida en dos letras:

“h) La ratificación de la persona titular de la Secretaría General.

g) La designación y cese de los miembros del Comité de Transparencia y Buen Gobierno, de los miembros de la Comisión de Mujer y Deporte, y del Comisionado del Menor Deportista.”

Valoración. No se acepta por cuanto no se advierte motivo para que las funciones de la Asamblea General de la federación sean recortadas.

OBSERVACIÓN Nº 11. Artículo 64. El Consejo Andaluz de Federaciones Deportivas.

Se propone la supresión de este artículo, así como la supresión de toda referencia a dicho Consejo Andaluz de Federaciones Deportivas que figura en la Ley 5/2016, concretamente:

- Artículo 14.b, mencionando únicamente al Consejo Andaluz del Deporte.
- Artículo 18.

Valoración. No se acepta porque vulnera lo dispuesto en la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en lo referido a esta cuestión.

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	30/04/2021 14:04:02	PÁGINA 54/67
VERIFICACIÓN	tFc2e93wVXMUURW5Q9NAUWPG0476B8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			



OBSERVACIÓN Nº 12. Artículo 65. La Confederación Andaluza de Federaciones Deportivas.

Se propone la siguiente redacción:

“1. La Confederación Andaluza de Federaciones Deportivas es la entidad deportiva privada de interés público y social, sin ánimo de lucro, representativa del conjunto de las federaciones que se encuentren legalmente constituidas e inscritas en Andalucía, sin perjuicio de la representatividad específica de cada federación deportiva en su propio ámbito. Deberá constar inscrita en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas.

La organización y el funcionamiento de la Confederación Andaluza de Federaciones Deportivas deberán ajustarse a lo dispuesto en la Orden de 20 de mayo de 2002, por la que se regula la constitución y puesta en funcionamiento de la Confederación Andaluza de Federaciones Deportivas, a la presente ley, a sus disposiciones de desarrollo, a sus estatutos y reglamentos y a los acuerdos válidamente adoptados por sus órganos.

En cualquier caso, sus órganos de gobierno, incluido la persona titular de la presidencia, deben proveerse de acuerdo con criterios de representación democrática.

La Confederación Andaluza de Federaciones Deportivas goza de capacidad jurídica plena para el desarrollo de sus objetivos generales, que irán encaminados a la búsqueda y la propuesta de acciones comunes para la mejora y desarrollo del deporte andaluz. La Consejería competente en materia de deporte deberá ratificar que sus estatutos se adecúen a la legalidad vigente, previamente a su inscripción en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas.

2. La Confederación Andaluza de Federaciones Deportivas, a fin de dar cumplimiento a sus objetivos generales, desarrolla, entre otras, las siguientes actividades y funciones:

- a) La promoción y representación del deporte federado de Andalucía en su conjunto.
- b) La colaboración y la participación con los organismos públicos y entidades privadas en el desarrollo y la mejora del deporte en Andalucía, especialmente del deporte federado.
- c) La colaboración en el fomento exterior y la promoción de la actividad de las selecciones deportivas andaluzas.
- d) La designación o propuesta de los miembros de los órganos en los que esté prevista tal designación o propuesta por las federaciones deportivas andaluzas.
- e) El apoyo administrativo, el asesoramiento jurídico y la asistencia técnica a las federaciones deportivas andaluzas.
- f) El asesoramiento a los órganos de la Administración deportiva de Andalucía sobre cuantas materias sea consultada.

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	30/04/2021 14:04:02	PÁGINA 55/67
VERIFICACIÓN	tFc2e93wVxMUURW5Q9NAUWPG0476B8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



g) Cualquier otra función que le confieran otras disposiciones legales o sus propios estatutos.

Valoración. No se acepta porque la redacción propuesta no es acorde con los artículos 18 y 66 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía

FEDERACIÓN ANDALUZA DE TIRO OLÍMPICO

Artículo 9.

Observación (FATO). Se propone modificar la redacción del apartado 1, letra d): Eliminación de la segunda parte de la frase “En caso de que pretenda federarse” .

Se propone modificar la redacción del apartado 1, letra e), introduciendo: “Ámbito territorial de actuación en la Comunidad Autónoma de Andalucía.”

Valoración. Se acepta parcialmente, y se modifica la redacción del apartado d). No se acepta, por innecesaria, la modificación propuesta del apartado e) .

Artículo 11.

Observación (FATO). Se propone modificar el apartado 6, con la siguiente redacción: La expresión “que tendrá carácter público para los socios del club” debería de ser clarificada puesto que no sabemos si se refiere al conocimiento público amplio de la cuantía económica o al carácter de la misma. Se propone su sustitución por: “que será públicamente conocida para los socios del club.”

Valoración. Se acepta parcialmente, pues se entiende que suprimiendo la última coma se elimina cualquier duda sobre la intención de este apartado.

Artículo 15.

Observación (FATO). Respecto a su apartado primero, se sugiere establecer que los clubes deportivos andaluces solo podrán participar en competiciones de carácter oficial de ámbito federativo andaluz no de otra Federación Autonómica.

En relación con el apartado segundo, se indica que en deportes individuales como el Tiro Olímpico no existe una plantilla de Club por lo que es una obligación que se exige al Club que no podrá cumplir.

Por último, respecto a su apartado tercero, señala que la federación no tienen bajo su mandato o a su disposición a sus deportistas, por los que no los puede poner a disposición de las Federaciones Deportivas Autonómicas.

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	30/04/2021 14:04:02	PÁGINA 56/67
VERIFICACIÓN	tFc2e93wVXMURW5Q9NAUWPG0476B8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			



Valoración. Se acepta parcialmente la observación, pues si bien se atiende a la consideración realizada sobre el apartado segundo, suprimiendo el término “plantilla” , no se acepta la propuesta realizada para el primer apartado, ya que dicha materia será regulada en un decreto que tenga por objeto desarrollar los aspectos relativos a la organización de competiciones y no siendo ésta propia del texto proyectado. Por último, se rechaza la consideración realizada al apartado tercero al resultar el texto propuesto coherente con la Ley 5/2016, de 19 de julio.

Artículo 28.

Observación (FATO). Se pide suprimir la obligación de comunicación a la Consejería de las .competiciones oficiales estatales del apartado tres

Valoración. No se acepta, pues es una obligación de las federaciones que surge de lo .establecido en el artículo 60.6.g) de la Ley 5/2016, de 19 de julio

Artículo 42.

Observación (FATO). Se propone que los reglamentos federativos sean aprobados por la Comisión Delegada puesto que la Asamblea General supone un gran coste su constitución y es poco operativo, siendo la Comisión Delegada de la Asamblea el órgano que según los Estatutos de la FATO puede aprobar los Reglamentos, sin perjuicio de que sean ratificados .para conocimiento por la Asamblea General

Valoración. No se acepta porque es una competencia pública delegada

Artículo 46.

Observación (FATO). Se propone incluir la posibilidad de que las reuniones de la Asamblea .General se realicen por medios telemáticos en un apartado 6

Valoración. Se acepta parcialmente la propuesta, y se entiende conveniente establecer una previsión genérica sobre el uso de los medios electrónicos por parte de las entidades .deportivas andaluzas en el artículo 4

Artículo 56.

Observación (FATO). Se señala, respecto al Comisionado del Menor Deportista que, puesto que en el anteproyecto de ley contra la violencia hacia los adolescentes y menores de edad se crea una figura de Delegado de Protección, intentar aunar ambas figuras para evitar la .duplicidad

Valoración. No se acepta la propuesta, por considerar que tienen competencias distintas

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	30/04/2021 14:04:02	PÁGINA 57/67
VERIFICACIÓN	tFc2e93wVXMUURW5Q9NAUWPG0476B8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS

CONSEJERÍA DE HACIENDA, INDUSTRIA Y ENERGÍA

Con fecha 29 de junio de 2020 se informa favorablemente el proyecto citado.

SECRETARÍA GENERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA E INTERIOR

56.75.2020

I. COMPETENCIA

.Se limita a señalar las competencias en virtud de las cuales se formula el informe

II. CONSIDERACIONES DE CARÁCTER GENERAL

.PRIMERA. MEMORIA DE CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN

.Detalla los documentos recibidos

Concluye que de la documentación se deriva la insuficiencia de elementos de juicio para poder realizar un análisis pleno de aspectos tan relevantes como las cargas administrativas derivadas .del proyecto de Decreto

En el informe de valoración de 5.11.2019 realmente no se evalúan las cargas administrativas del proyecto. Únicamente se expresa que ya existían, lo que entendemos que equivale a indicar que .no se han reducido, como tampoco se han valorado, a pesar de que éste es un deber jurídico Señalan que si el 'acuerdo de inicio' del procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto fue adoptado el 9.6.2020, debieron actualizarse (o reelaborarse) los documentos que son el respaldo fáctico y jurídico del proyecto normativo. De un modo u otro es preceptivo asegurarse que en el informe de “valoración” de las cargas administrativas figure un detenida y . fundamentada labor de análisis y valoración de las cargas administrativas

Se ha realizado un informe complementario de las cargas administrativas por la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo, con fecha 19 de abril .de 2021

SEGUNDA. PLAZO PARA ADOPTAR Y NOTIFICAR LA RESOLUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS

.ADMINISTRATIVOS REGULADOS EN EL PROYECTO DE DECRETO

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	30/04/2021 14:04:02	PÁGINA 58/67
VERIFICACIÓN	tFc2e93wVXMUURW5Q9NAUWPG0476B8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			



En la práctica totalidad de las ocasiones el plazo para adoptar y notificar la resolución es el mayor que le permite la legislación básica: seis meses. Dicen que no se reducen los plazos. Sin embargo, tras el informe sí se han reducido varios. Quedan en 6 meses los siguientes:
(Constitución e inscripción provisional de una federación deportiva (artículo 36 - Aprobación de estatutos, reglamentos federativos y códigos de buen gobierno, (actual artículo - 41).

.III. CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS

.PREÁMBULO

Formulan observación sobre que en la exposición de motivos “se establece la obligación de las entidades deportivas andaluzas de comunicarse de manera electrónica con la Consejería competente en materia de deporte, por razones de eficacia” , y que en realidad el proyecto no “establece” a las entidades deportivas andaluzas la obligación de comunicarse de manera electrónica con la Consejería, sino que refleja la obligación que ha sido impuesta por el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. **Valoración:** la redacción se ha modificado

Proponen que la redacción recoja comunicarse por medios electrónicos. **OBSERVACIÓN:** se ha suprimido la mención

Al destacar las novedades contenidas en el Título II del proyecto, el preámbulo subraya que “se crean órganos...” (Comisión de Mujer y Deporte, el Comisionado del Menor Deportista o el Comité de Transparencia y Buen Gobierno). El preámbulo debe evitar expresar que estos órganos son creados por el proyecto. **Valoración:** La redacción ahora dada podría entenderse que recoge la observación

Al describir el contenido del proyecto, se indica que consta de una disposición final, lo que debe corregirse al constar de dos disposiciones finales. **Valoración:** se ha corregido

En el texto articulado hay algunas erratas, en preceptos como el 10.3º; 19.1º.b); 32.3º; 64.1º.c); o el 65.1º, entre otros. **Valoración:** no indican cuales son esas erratas, si no tan solo su ubicación. Se ha hecho una revisión global y se han corregido todas las erratas detectadas

.Artículo 4. USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS POR LAS ENTIDADES DEPORTIVAS

Sobre notificaciones electrónicas. **Valoración.** Se ha tenido en cuenta suprimiendo el inciso .1.” referido a la “previa adhesión al sistema de notificación

Instan la modificación del título del artículo 4 dado que la comunicación electrónica es en .2 .ambas direcciones. **Valoración:** se ha aceptado

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	30/04/2021 14:04:02	PÁGINA 59/67
VERIFICACIÓN	tFc2e93wVXMURW5Q9NAUWPG0476B8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			



A lo largo del proyecto de Decreto existen preceptos que contemplan que “cualquier .3 persona” (es decir, no necesariamente una entidad deportiva) puede dirigir a la Consejería competente en materia de deporte determinadas solicitudes o pretensiones, lo que debería propiciar que el proyecto normativo contuviera expresamente las previsiones sobre los medios -electrónicos o no- por los que podrán tener lugar la presentación de tales solicitudes, y también cómo se practicarán las correspondientes notificaciones. A título de ejemplo, se refieren a lo expresado en el artículo 32.2º del proyecto: “cualquier persona física o jurídica podrá solicitar mediante el anexo III (...) el reconocimiento de una modalidad deportiva” . **Valoración:** Se .entiende que se aplicaría la normativa general sobre utilización de medios electrónicos

.Artículo 9. ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

.Valoración. Se remiten a la consideración formulada sobre el artículo 40

.Artículo 11. ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

En materia de incompatibilidades, el precepto prescribe que es incompatible el cargo de la Presidencia o de la Vicepresidencia, con cualquier otro dentro de la misma (apartado 3º) y que la condición de miembro de la Junta Directiva de un club deportivo será incompatible con la pertenencia a este órgano de gobierno en otro club deportivo andaluz de la misma modalidad deportiva (apartado 7º). Sin embargo, no existen unas previsiones similares a las establecidas en el artículo 58 para los cargos de las federaciones deportivas andaluzas, entendiéndose que su divergencia habrá sido valorada convenientemente (lo que no tiene reflejo en la documentación remitida con el proyecto). **Valoración:** en el borrador analizado está en el artículo 57 y establece .un régimen de incompatibilidades propio

.Artículo 14. RÉGIMEN DOCUMENTAL Y CONTABLE

El precepto exige a los clubes deportivos la llevanza de tres libros exigiendo que deberán ser “previamente diligenciados por el Registro Andaluz de Entidades Deportivas” . Señalan que ha de valorarse la carga administrativa de diligenciamiento. **Valoración:** Se resuelve en las indicaciones establecidas en el informe complementario de las cargas administrativas emitido por la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo, con .fecha 19 de abril de 2021

.Artículo 18. RECONOCIMIENTO AUTONÓMICO DE UTILIDAD PÚBLICA

No es posible concluir si el procedimiento administrativo es -como podría parecer- iniciado por .1 la preceptiva solicitud del club o, por el contrario, de oficio. También debe incorporarse el plazo

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	30/04/2021 14:04:02	PÁGINA 60/67
VERIFICACIÓN	tFc2e93wVXMURW5Q9NAUWPG0476B8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			



en que ha de adoptarse y notificarse la correspondiente resolución, así como el sentido del .silencio administrativo. **OBSERVACIÓN:** Ha quedado resuelto todo. Se aceptan las sugerencias Sobre el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social. .2 Consideran que en lugar de “que acrediten, a la fecha de solicitud, que el club se halla al . corriente” , debería establecer “encontrarse al corriente” . **Valoración:** Ha quedado resuelto Y, en segundo lugar, por lo que se refiere a las cargas administrativas derivadas para los clubes deportivos que soliciten este reconocimiento, debería modificarse la redacción del apartado 6.º e), para que se ajuste a las prescripciones que sobre esta materia establece el artículo 28 Ley 39/2015. **Valoración:** El art.18.6.e) emplea la fórmula “Salvo que se haga constar autorización a la Administración actuante para consultar sus datos” , cuando el art. 28.2 LPAC emplea esta otra: “La administración actuante podrá consultar o recabar dichos documentos salvo que el .” interesado se opusiera a ello

El apartado 2 no precisa el plazo en el que la federación deportiva ha de emitir su informe, ni .3 cómo se actuará en el supuesto de que éste no sea emitido en plazo. **Valoración:** se incluye un segundo párrafo en el art. 18.1 y se ha tenido en cuenta el plazo para la emisión del informe pero .no el supuesto de su no emisión

:Artículo 18.6º.b) Memoria .4

4.1ª. Proponen que la memoria deje de ser un documento adicional y forme parte de la propia solicitud (ya sea como parte del anexo I, o bien creando un nuevo anexo, que sea específico para solicitar el reconocimiento de utilidad pública). **Valoración:** Se ha aceptado. Ahora se dice ««Cumplimentación del apartado denominado memoria, que se encuentra dentro del anexo I Ver este asunto cómo ha quedado en el Anexo: «Lógicamente, al no existir expresamente esta pretensión, tampoco existe en el epígrafe 5 de este anexo I la relación de documentos que han de .«acompañarse con la solicitud de reconocimiento de utilidad pública, algo que debe subsanarse 4.2ª. Respecto de alguno de los subapartados se exige diversa información, pero no se delimita el periodo temporal al que se refiere (p.e.: punto 8º). **Valoración:** se ha incluido el período de «en «los dos últimos años

.Artículo 19. CAUSAS DE EXTINCIÓN

Valoración: se ha aceptado modificar “que causará la pérdida (...)” por “causará la :19.3 .1 .” (...) pérdida

Valoración: Se acepta e incluye como plazo el de tres meses, aunque no se incluye el :19.4 .2 sentido del silencio administrativo. También se acepta modificar el texto para que aluda al

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	30/04/2021 14:04:02	PÁGINA 61/67
VERIFICACIÓN	tFc2e93wVXMUURW5Q9NAUWPG0476B8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			



«órgano directivo central». Se aplicaría la regla general, ya que existen diferentes causas de extinción

.Artículo 28. REPRESENTATIVIDAD

Valoración: Se modificado “solicitar” por “comunicar” con lo que queda resuelto lo que plantean

.Artículo 30. FUNCIONES PÚBLICAS DELEGADAS

Valoración : Se tiene en cuenta. Se suprime la reiteración respecto de la Ley 5/2016, y se :30.1 .1 prevé el procedimiento para establecer las delegaciones de funciones

Valoración: Queda resuelto, tal como se recoge mediante la supresión en el Decreto de lo que .2 ya dice la Ley

2.2º.**Valoración :** Al suprimirse lo anterior no se pronuncia sobre el carácter, o calidad, con el que las federaciones deportivas actuarían (p.e. 'entidad colaboradora') o si, por el contrario, su marco jurídico y régimen de obligaciones y derechos sería otro diferente

Valoración: Se ha suprimido la posibilidad de que una federación pueda, a su vez, delegar el .3 ejercicio de una función pública delegada

.Artículo 31. TUTELA

Valoración: Se acepta. Se sustituye «por medio de los órganos competentes» por «La Consejería competente en materia de deporte

.Artículo 32. RECONOCIMIENTO DE MODALIDAD DEPORTIVA

.Valoración: Se acepta y se reduce el plazo de 6 meses a 3 meses .32.3 .1

II. **Valoración :** Se acepta. Se achacaba que no se especificaba cual sería la .32.2 .2 documentación que pruebe un hecho negativo. Ahora se dice que se deberán acreditar «las características específicas que la definen y delimitan frente a otras modalidades ya reconocidas» aunque no se evita al solicitante la carga administrativa

.Artículo 33. RECONOCIMIENTO DE LAS MODALIDADES DEPORTIVAS POR SEGREGACIÓN

.Valoración: Se acepta. Se incluye plazo para resolver y sentido del silencio

.Artículo 34. PERTENENCIA DE UNA ESPECIALIDAD A UNA MODALIDAD DEPORTIVA

Valoración: Se acepta parcialmente. Se incluye plazo para resolver y pero no el sentido del silencio, aplicándose en este caso la regla general por la naturaleza del asunto que se regula

.Artículo 35. CONSTITUCIÓN DE UNA FEDERACIÓN DEPORTIVA

Valoración: El texto sobre el que versa esta consideración se traslada al artículo 36. No se atiende lo referido a «especificar cuándo produce efectos dicha resolución administrativa» sobre

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	30/04/2021 14:04:02	PÁGINA 62/67
VERIFICACIÓN	tFc2e93wVXMUURW5Q9NAUWPG0476B8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			



lo que nada se dice en el texto del artículo. Tampoco se ha aceptado lo referido a que «el proyecto tendría que determinar el plazo máximo en que las inscripciones han de practicarse». Sobre estos dos aspectos no se atiende dado que la resolución de constitución tiene efectos .constitutivos y se produce automáticamente la inscripción

.Artículo 36. PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN Y DE INSCRIPCIÓN PROVISIONAL

.Valoración: Se acepta en cuanto a la modificación del título del artículo

Valoración: Se mantiene el plazo de seis meses sin acoger lo recomendado en la segunda consideración de carácter general (reducción del plazo), por los motivos que se exponen en la .memoria complementaria de cargas

.Artículo 37. CONSTITUCIÓN Y DE INSCRIPCIÓN PROVISIONAL

Valoración: El artículo 37 del informe se corresponde con el actual artículo 36. En cualquier caso, .se han aceptado todas la observaciones

.Artículo 38. EXTINCIÓN DE LA FEDERACIÓN

Valoración: Se corresponde con el artículo 37. Se ha aceptado la propuesta de incluir un plazo en que ha de adoptarse y notificarse la resolución pero no lo referido al sentido de silencio administrativo. En este último aspecto se aplicaría la regla general establecida en las normas de .procedimiento administrativo

Valoración: Respecto del apartado 5 referido al procedimiento de integración, al integrarse como .un apartado (c) del 37.1, el régimen es el general de la extinción por las demás causas

Valoración: Dice el informe que «Tampoco establece criterios o parámetros a aplicar para autorizar o denegar la solicitud de integración». Al respecto tan solo se ha introducido un inciso .«en el 37.4 que dice «conforme a criterios de interés deportivo general

Artículo 40. LOS CÓDIGOS DE BUEN GOBIERNO Y LA TRANSPARENCIA EN LA GESTIÓN .FEDERATIVA

Valoración. Se corresponde con el actual art. 39. Recomendaba un desarrollo reglamentario que .no se ha hecho, limitándose a citar el artículo 64 de la Ley 5/2016, de 19 de julio

Se atiende lo referido a que el “cumplimiento” del código de buen gobierno constituirá “un criterio preferente a los efectos de concretar el importe” de “las ayudas públicas” y las determinaciones mínimas se difieren a la baremación que específicamente se recoja en la .normativa reguladora de las correspondientes ayudas

No se atiende la recomendación sobre «3.1. Aclarar cuales son las faltas graves contra la Administración Pública que impiden ostentar la Presidencia o ser miembro de la Junta Directiva

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	30/04/2021 14:04:02	PÁGINA 63/67
VERIFICACIÓN	tFc2e93wVxMUURW5Q9NAUWPG0476B8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			



de una federación deportiva» ni lo referido al plazo para la pérdida de efectos de las sanciones, . dado que se entiende que se aplicaría directamente lo establecido en la Ley

Valoración. Instan a que el decreto incorpore criterios o parámetros a aplicar para autorizar o denegar las solicitudes de las contrataciones (lo que no se ha aceptado, dado que se trataría de normas internas de la Federación). Tampoco figura nada en el texto del artículo, sobre establecerse el plazo en el que se ha de adoptar y notificar la resolución del procedimiento iniciado con la solicitud federativa, así como el sentido del silencio administrativo. En este sentido se aplicaría la normativa general del procedimiento administrativo

.Artículo 41. LOS REGLAMENTOS FEDERATIVOS

Valoración. Se corresponde con el actual art. 40. En el primer párrafo del artículo no se atiende la observación respecto a que se utilice la expresión “reglamentos federativos” en lugar de . “normas reglamentarias” , dado que se utilizan ambas denominaciones por las Federaciones

.Artículo 42. APROBACIÓN DE LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS FEDERATIVOS

Valoración. Se corresponde con el actual art. 41. No se acepta la recomendación de reducir el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución de los distintos procedimientos, por la .complejidad del procedimiento que regula

.Artículo 51. LA JUNTA DIRECTIVA

Valoración. Se corresponde con el actual art. 50. Se acepta la recomendación sobre las causas de .sustitución de la Presidencia por la Vicepresidencia

.Artículo 59. LAS DELEGACIONES TERRITORIALES

Valoración. Se corresponde con el actual art. 58. Se modifica el artículo para aclarar lo que recoge la observación sobre autorizaciones para variar la estructura territorial de las federaciones, pero no en cuanto a la necesidad de «incorporar al precepto los elementos antes referidos sobre otras autorizaciones de la Consejería previstas en el proyecto normativo», dado .que hace falta que se den las dos premisas

.Artículo 61. PATRIMONIO Y PRESUPUESTO DE LAS FEDERACIONES

Valoración. Se acepta la consideración procedimental (plazo y silencio) pero no se atiende la consideración sustantivas, respecto que se «incorpore criterios o parámetros a aplicar para .autorizar o denegar las solicitudes», dado que dependerá en concreto de cada caso

.Artículo 63. AUDITORÍAS O VERIFICACIONES DE CONTABILIDAD

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	30/04/2021 14:04:02	PÁGINA 64/67
VERIFICACIÓN	tFc2e93wVXMUURW5Q9NAUWPG0476B8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			



Valoración. Se corresponde con el actual art. 61. Se acepta la consideración 2º respecto de añadir a la AJA la expresión «y sus agencias», pero no se incorpora lo referente a que «es necesario que se articule un sistema que garantice una correcta y ágil aplicación» sobre la comprobación de la prohibición de recibir ayudas si no se cumplen las obligaciones de auditoría, .dado que se entiende que excede del ámbito de este Decreto

.Artículo 64. EL CONSEJO ANDALUZ DE FEDERACIONES DEPORTIVAS

Valoración. Se corresponde con el actual art. 62. Se aceptan las observaciones y se ha ampliado .la regulación estableciendo la organización y régimen de funcionamiento del Consejo

.Artículo 65. LA CONFEDERACIÓN ANDALUZA DE FEDERACIONES DEPORTIVAS

Valoración. Se acepta e incorpora plazos para la resolución y sentido del silencio administrativo

.Artículo 67. ACTOS INSCRIBIBLES

Valoración. Respecto del “requisito indispensable” de las inscripciones para optar por ayudas señalan que «es necesario que se implante un sistema que garantice una correcta y ágil aplicación», máxime cuando este “requisito indispensable” para percibir ayudas no solo se refiere a las que conceda la Consejería competente en materia de deporte, si no que alcanza a las que que concedan “las entidades públicas” . Este asunto no se ha resuelto, dado que al .Registro se tiene acceso público

.Artículo 68. DENOMINACIÓN DE LAS ENTIDADES DEPORTIVAS ANDALUZAS

Valoración. Respecto del apartado 3º.c) para resolver lo que plantean se ha suprimido el inciso .«que dice «salvo que ésta cuente con la correspondiente autorización

Artículo 71. DOCUMENTACIÓN PARA LA INSCRIPCIÓN DE LAS MODIFICACIONES Y LAS .DISOLUCIONES

Valoración. El actual artículo 71 se ha titulado de forma diferente. Anteriormente regulaba un segundo procedimiento que a la vista de la consideración del informe parece que se ha .suprimido para dejarlo subsumido en el que regula el proyecto de decreto

.Artículo 72. PROCEDIMIENTO

Valoración. Su contenido se corresponde con el actual artículo 71
Se atiende la consideración 1ª en cuanto a sustituir «expediente» por «procedimiento» y la .«innecesaria de la reiterativa referencia a la tramitación mediante «medios electrónicos

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	30/04/2021 14:04:02	PÁGINA 65/67
VERIFICACIÓN	tFc2e93wVXMURW5Q9NAUWPG0476B8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			



Se atiende la consideración 2ª respecto a aludir directamente al «órgano directivo central .«competente en materia de entidades deportivas

Se atiende la consideración 3ª respecto a la inscripción mediante mera comunicación (apartado .(4 del artículo

.DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. HABILITACIÓN PARA SU DESARROLLO Y EJECUCIÓN

Valoración. Se acepta la consideración y a «modificar» se añade «aprobar otros nuevos», aunque solo respecto de los anexos y no respecto de solicitudes y comunicaciones, dado que las .solicitudes se entienden incluidas en los anexos

INFORME DE EVALUACIÓN DEL ENFOQUE DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA

Las propuestas al borrador del decreto las concretan en el apartado 5 de su informe titulado «MEDIDAS QUE CONTRIBUYEN A ALCANZAR UN IMPACTO POSITIVO» y se refieren a los artículo 56 (actual 55) y 64.2 (actual 63.2) del texto.

Artículo 56 (actual 55)

OBSERVACIÓN- «En relación al **artículo 56**, en el que se regula el **Comisionado del Menor Deportista**, como órgano de gobierno de las federaciones deportivas andaluzas, siendo el órgano unipersonal encargado de velar por los derechos de los menores deportistas y al que podrá dirigirse cualquier sugerencia, denuncia o reclamación en esta materia para su resolución o traslado a la instancia competente. Se considera oportuno **detallar con mayor concreción las funciones de este órgano**, con objeto de conocer cuál o cuales serán sus **cometidos y su ámbito de actuación**».

VALORACIÓN: Entendemos que podría entenderse aceptada la propuesta. Cuando propone que se detallen las funciones, de forma genérica se dice que «*se encargará de velar por los derechos de los menores deportistas*» y de forma más concreta señala el texto del precepto que «*y al que podrá dirigirse cualquier sugerencia, denuncia o reclamación en esta materia para su resolución o traslado a la instancia competente*».

Artículo 64.2 (actual 63.2)

OBSERVACIÓN: señala el informe que sobre el Consejo Andaluz de Federaciones Deportivas que «*se sugiere valoren que en su desarrollo reglamentario se contemple la **participación de la infancia y la adolescencia, con algún representante en sus vocalías, para que de este modo sean oídos y escuchados en el ámbito del deporte***».

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	30/04/2021 14:04:02	PÁGINA 66/67
VERIFICACIÓN	tFc2e93wVXMUURW5Q9NAUWPG0476B8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			



VALORACIÓN: Esta propuesta de vocal específico en representación de la infancia, no se .ha aceptado dado que no se considera por el ámbito competencial su inclusión

INFORME DE EVALUACIÓN DE IMPACTO DE GÉNERO

Con fecha 9 de marzo de 2021, se ratifica el informe de 14 de septiembre de 2010 de la misma Dirección General de Atención a la Diversidad, Participación y Convivencia Escolar, en el que se recomienda hacer algunas modificaciones en algunos artículos añadiendo la perspectiva de género, algunos ya han sido aceptados, otros no, dado que el texto del segundo borrador se sometió a Informe del pleno del Consejo Andaluz del Deporte, y no puede ser objeto de modificación, aún así, se adaptará a todas las consideraciones indicadas en el siguiente borrador, en el momento procedimental oportuno.

INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO ANDALUZ DEL DEPORTE

Celebrada reunión del pleno el pasado 15 de febrero de 2021, se informa favorablemente por unanimidad el proyecto de Decreto, con la única observación que plantea D. Alfonso Escribano del Vando, en representación de la Confederación Andaluza de Federaciones Deportivas, que manifiesta que se ratifica en el informe que emitió la citada Confederación con fecha 17 de julio de 2020 en el trámite de audiencia pública del citado proyecto de Decreto, adjuntándose al certificado emitido por el Secretario con el visto bueno del Presidente el citado informe y escrito explicativo de 17 de febrero del presente sobre el sentido de su intervención en la reunión plenaria.

Por lo tanto las consideraciones hechas en relación al citado informe, que están en el presente .informe de valoración se dan por reproducidas para este caso, al ser las mismas

En Sevilla, a fecha de la firma electrónica.

LA DIRECTORA GENERAL DE PROMOCIÓN DEL DEPORTE,

HÁBITOS SALUDABLES Y TEJIDO DEPORTIVO.

María A. De Nova Pozuelo

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	30/04/2021 14:04:02	PÁGINA 67/67
VERIFICACIÓN	tFc2e93wVXMURW5Q9NAUWPG0476B8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			